

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE LA FASE III OTORGADOS A LA EMPRESA AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., DENTRO DEL RANGO DE FRECUENCIAS 806-821/851-866 MHz, COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE OFICIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS SEÑALADO EN EL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA EL PLAN DE LA BANDA 806-824/851-869 MHz Y APRUEBA LA PROPUESTA DE CAMBIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 806-824/851-869 MHz".

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de las Concesiones de la Fase III.** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a favor de Inversiones Nextel, S. de R.L. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V. los siguientes títulos de concesión:

Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.

- a) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como prórroga y modificación de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ambas otorgadas por la Secretaría el 15 de diciembre de 2009, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de agosto de 2006, para prestar los siguientes servicios: i) el servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos y video; ii) el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, y iii) el servicio de transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades (esta prórroga y modificación corresponde al título de concesión otorgado originalmente a la empresa denominada Telecomunicaciones Elektra, S.A. de C.V.)

El título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico contemplaba la siguiente asignación de frecuencias y cobertura:

Ruta México - Nuevo Laredo que comprende desde la Ciudad de México hasta la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sobre las troncales carreteras que comunican las ciudades siguientes: México - Pachuca (85), Pachuca - Tulancingo - Poza Rica (130), Poza Rica - Tuxpan - Tampico (180), Tampico - Ciudad Victoria (80 y 85), y Ciudad Victoria Linares - Montemorelos - Monterrey - Sabinas Hidalgo - Nuevo Laredo (85), y la **Ruta México - Guadalajara** que comprende desde la Ciudad de México, hasta la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, sobre las troncales carreteras que comunican las ciudades siguientes: México - Toluca (134), Toluca - Atlacomulco - San Juan del Río (55), San Juan del Río - Querétaro (57 y 45), Querétaro - Celaya - Salamanca - Irapuato - León - Lagos de Moreno (45) y Lagos

de Moreno - San Juan de los Lagos - Tepatitlán - Guadalajara (80), pudiendo comunicar áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras referidas.

En la Ciudad de México.

GRUPO 4C							
Serie 4 C		Serie 14 C		Serie 24 C		Serie 34 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Tx (MHz)	Tx(MHz)
806.100	851.100	806.350	851.350	806.600	851.600	806.850	851.850
807.100	852.100	807.350	852.350	807.600	852.600	807.850	852.850
808.100	853.100	808.350	853.350	808.600	853.600	808.850	853.850
809.100	854.100	809.350	854.350	809.600	854.600	809.850	854.850
810.100	855.100	810.350	855.350	810.600	855.600	810.850	855.850

GRUPO 8 C							
Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 28 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

GRUPO 5 D							
Serie 205 D		Serie 215 D		Serie 225 D		Serie 235 D	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
811.125	856.125	811.375	856.375	811.625	856.625	811.875	856.875
812.125	857.125	812.375	857.375	812.625	857.625	812.875	857.875
813.125	858.125	813.375	858.375	813.625	858.625	813.875	858.875
814.125	859.125	814.375	859.375	814.625	859.625	814.875	859.875
815.125	860.125	815.375	860.375	815.625	860.625	815.875	860.875

GRUPO 7 D					
Serie 217 D		Serie 227 D		Serie 237 D	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
811.425	856.425	811.675	856.675	811.925	856.925
812.425	857.425	812.675	857.675	812.925	857.925
813.425	858.425	813.675	858.675	813.925	858.925
814.425	859.425	814.675	859.675	814.925	859.925
815.425	860.425	815.675	860.675	815.925	860.925

GRUPO 7 E			
Serie 427 E		Serie 437 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
816.675	861.675	816.925	861.925
817.675	862.675	817.925	862.925
818.675	863.675	818.925	863.925
819.675	864.675	819.925	864.925
820.675	865.675	820.925	865.925

GRUPO 8 E							
Serie 408 E		Serie 418 E		Serie 428 E		Serie 438 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.200	861.200	816.450	861.450	816.700	861.700	816.950	861.950
817.200	862.200	817.450	862.450	817.700	862.700	817.950	862.950
818.200	863.200	818.450	863.450	818.700	863.700	818.950	863.950
819.200	864.200	819.450	864.450	819.700	864.700	819.950	864.950
820.200	865.200	820.450	865.450	820.700	865.700	820.950	865.950

En Monterrey, Nuevo León.

GRUPO 8 C							
Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 28 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

GRUPO 9 D				GRUPO 10 C			
Serie 219 D		Serie 10 C		Serie 20 C		Serie 30 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
811.475	856.475	806.250	851.250	806.500	851.500	806.750	851.750
812.475	857.475	807.250	852.250	807.500	852.500	807.750	852.750
813.475	858.475	808.250	853.250	808.500	853.500	808.750	853.750
814.475	859.475	809.250	854.250	809.500	854.500	809.750	854.750
815.475	860.475	810.250	855.250	810.500	855.500	810.750	855.750

En Tampico, Tamaulipas.

Grupo 7 C		Grupo 10 C	
Serie 37 C		Serie 40 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.925	851.925	807.000	852.000
807.925	852.925	808.000	853.000
808.925	853.925	809.000	854.000
809.925	854.925	810.000	855.000
810.925	855.925		

GRUPO 8 C					
Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.950	855.950

GRUPO 9 C					
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.975	855.975

En Pachuca Hidalgo.

GRUPO 3 E		GRUPO 4 E		GRUPO 5 E		GRUPO 6 E	
Serie 413 E		Serie 414 E		Serie 415 E		Serie 416 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.325	861.325	816.350	861.350	816.375	861.375	816.400	861.400
817.325	862.325	817.350	862.350	817.375	862.375	817.400	862.400
818.325	863.325	818.350	863.350	818.375	863.375	818.400	863.400
819.325	864.325	819.350	864.350	819.375	864.375	819.400	864.400
820.325	865.325	820.350	865.350	820.375	865.375	820.400	865.400

GRUPO 7 E		GRUPO 8 E		GRUPO 9 E		GRUPO 10 E	
Serie 417 E		Serie 408 E		Serie 409 E		Serie 410 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.425	861.425	816.200	861.200	816.225	861.225	816.250	861.250
817.425	862.425	817.200	862.200	817.225	862.225	817.250	862.250
818.425	863.425	818.200	863.200	818.225	863.225	818.250	863.250
819.425	864.425	819.200	864.200	819.225	864.225	819.250	864.250
820.425	865.425	820.200	865.200	820.225	865.225	820.250	865.250

En Tulancingo, Hidalgo.

GRUPO 3 E		GRUPO 4 E		GRUPO 5 E		GRUPO 6 E	
Serie 413 E		Serie 414 E		Serie 415 E		Serie 416 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.325	861.325	816.350	861.350	816.375	861.375	816.400	861.400
817.325	862.325	817.350	862.350	817.375	862.375	817.400	862.400
818.325	863.325	818.350	863.350	818.375	863.375	818.400	863.400
819.325	864.325	819.350	864.350	819.375	864.375	819.400	864.400
820.325	865.325	820.350	865.350	820.375	865.375	820.400	865.400

GRUPO 7 E		GRUPO 8 E		GRUPO 9 E		GRUPO 10 E	
Serie 417 E		Serie 408 E		Serie 409 E		Serie 410 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.425	861.425	816.200	861.200	816.225	861.225	816.250	861.250
817.425	862.425	817.200	862.200	817.225	862.225	817.250	862.250
818.425	863.425	818.200	863.200	818.225	863.225	818.250	863.250
819.425	864.425	819.200	864.200	819.225	864.225	819.250	864.250
820.425	865.425	820.200	865.200	820.225	865.225	820.250	865.250

En Poza Rica, Veracruz.

GRUPO 3 E		GRUPO 4 E		GRUPO 5 E		GRUPO 6 E	
Serie 423 E		Serie 424 E		Serie 425 E		Serie 406 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.575	861.575	816.600	861.600	816.625	861.625	816.150	861.150
817.575	862.575	817.600	862.600	817.625	862.625	817.150	862.150
818.575	863.575	818.600	863.600	818.625	863.625	818.150	863.150
819.575	864.575	819.600	864.600	819.625	864.625	819.150	864.150
820.575	865.575	820.600	865.600	820.625	865.625	820.150	865.150

GRUPO 6 E		GRUPO 7 E					
Serie 426 E		Serie 407 E		Serie 417 E		Serie 427 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.650	861.650	816.175	861.175	816.425	861.425	816.675	861.675
817.650	862.650	817.175	862.175	817.425	862.425	817.675	862.675
818.650	863.650	818.175	863.175	818.425	863.425	818.675	863.675
819.650	864.650	819.175	864.175	819.425	864.425	819.675	864.675
820.650	865.650	820.175	865.175	820.425	865.425	820.675	865.675

En Tuxpan, Veracruz.

GRUPO 3 E		GRUPO 4 E		GRUPO 5 E		GRUPO 6 E	
Serie 423 E		Serie 424 E		Serie 425 E		Serie 406 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.575	861.575	816.600	861.600	816.625	861.625	816.150	861.150
817.575	862.575	817.600	862.600	817.625	862.625	817.150	862.150
818.575	863.575	818.600	863.600	818.625	863.625	818.150	863.150
819.575	864.575	819.600	864.600	819.625	864.625	819.150	864.150
820.575	865.575	820.600	865.600	820.625	865.625	820.150	865.150

GRUPO 6 E		GRUPO 7 E					
Serie 426 E		Serie 407 E		Serie 417 E		Serie 427 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.650	861.650	816.175	861.175	816.425	861.425	816.675	861.675
817.650	862.650	817.175	862.175	817.425	862.425	817.675	862.675
818.650	863.650	818.175	863.175	818.425	863.425	818.675	863.675
819.650	864.650	819.175	864.175	819.425	864.425	819.675	864.675
820.650	865.650	820.175	865.175	820.425	865.425	820.675	865.675

En Nuevo Laredo, Tamaulipas.

GRUPO 8 C							
Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 28 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

En Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

GRUPO 8 C							
Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 28 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

En Linares, Nuevo León.

GRUPO 8 C							
Serie 8C		Serie 18C		Serie 28C		Serie 38C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

En Montemorelos, Nuevo León.

GRUPO 8 C							
Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 28 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

En Ciudad Victoria, Tamaulipas.

GRUPO 2 C				GRUPO 8 C			
Serie 22 C		Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 28 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.550	851.550	806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700
807.550	852.550	807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700
808.550	853.550	808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700
809.550	854.550	809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700
810.550	855.550	810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700

GRUPO 9 C				GRUPO 10 C			
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 20 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.500	851.500
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.500	852.500
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.500	853.500
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.500	854.500
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.500	855.500

Ruta México- Guadalajara
En la Ciudad de México.

GRUPO 4 C							
Serie 4 C		Serie 14 C		Serie 24 C		Serie 34 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Tx (MHz)	Tx (MHz)
806.100	851.100	806.350	851.350	806.600	851.600	806.850	851.850
807.100	852.100	807.350	852.350	807.600	852.600	807.850	852.850
808.100	853.100	808.350	853.350	808.600	853.600	808.850	853.850
809.100	854.100	809.350	854.350	809.600	854.600	809.850	854.850
810.100	855.100	810.350	855.350	810.600	855.600	810.850	855.850

GRUPO 8 C							
Serie 8 C		Serie 18 C		Serie 28 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

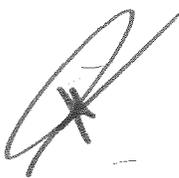
GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

GRUPO 5 D							
Serie 205 D		Serie 215 D		Serie 225 D		Serie 235 D	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
811.125	856.125	811.375	856.375	811.625	856.625	811.875	856.875
812.125	857.125	812.375	857.375	812.625	857.625	812.875	857.875
813.125	858.125	813.375	858.375	813.625	858.625	813.875	858.875
814.125	859.125	814.375	859.375	814.625	859.625	814.875	859.875
815.125	860.125	815.375	860.375	815.625	860.625	815.875	860.875

GRUPO 7 D					
Serie 217 D		Serie 227 D		Serie 237 D	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
811.425	856.425	811.675	856.675	811.925	856.925
812.425	857.425	812.675	857.675	812.925	857.925
813.425	858.425	813.675	858.675	813.925	858.925
814.425	859.425	814.675	859.675	814.925	859.925
815.425	860.425	815.675	860.675	815.925	860.925

GRUPO 7 E			
Serie 427 E		Serie 437 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
816.675	861.675	816.925	861.925
817.675	862.675	817.925	862.925
818.675	863.675	818.925	863.925
819.675	864.675	819.925	864.925
820.675	865.675	820.925	865.925

GRUPO 8 E							
Serie 408 E		Serie 418 E		Serie 428 E		Serie 438 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.200	861.200	816.450	861.450	816.700	861.700	816.950	861.950
817.200	862.200	817.450	862.450	817.700	862.700	817.950	862.950
818.200	863.200	818.450	863.450	818.700	863.700	818.950	863.950
819.200	864.200	819.450	864.450	819.700	864.700	819.950	864.950
820.200	865.200	820.450	865.450	820.700	865.700	820.950	865.950



En Toluca, Estado de México.

GRUPO 4 E						GRUPO 7 E	
Serie 414 E		Serie 424 E		Serie 434 E		Serie 427 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.350	861.350	816.600	861.600	816.850	861.850	816.675	861.675
817.350	862.350	817.600	862.600	817.850	862.850	817.675	862.675
818.350	863.350	818.600	863.600	818.850	863.850	818.675	863.675
819.350	864.350	819.600	864.600	819.850	864.850	819.675	864.675
820.350	865.350	820.600	865.600	820.850	865.850	820.675	865.675

GRUPO 7 E		GRUPO 8 E		GRUPO 9 E		GRUPO 10 E	
Serie 437 E		Serie 408 E		Serie 409 E		Serie 410 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.925	861.925	816.200	861.200	816.225	861.225	816.250	861.250
817.925	862.925	817.200	862.200	817.225	862.225	817.250	862.250
818.925	863.925	818.200	863.200	818.225	863.225	818.250	863.250
819.925	864.925	819.200	864.200	819.225	864.225	819.250	864.250
820.925	865.925	820.200	865.200	820.225	865.225	820.250	865.250

En Atlacomulco, Estado de México.

GRUPO 4 E						GRUPO 7 E	
Serie 414 E		Serie 424 E		Serie 434 E		Serie 427 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.350	861.350	816.600	861.600	816.850	861.850	816.675	861.675
817.350	862.350	817.600	862.600	817.850	862.850	817.675	862.675
818.350	863.350	818.600	863.600	818.850	863.850	818.675	863.675
819.350	864.350	819.600	864.600	819.850	864.850	819.675	864.675
820.350	865.350	820.600	865.600	820.850	865.850	820.675	865.675

GRUPO 7 E		GRUPO 8 E		GRUPO 9 E		GRUPO 10 E	
Serie 437 E		Serie 408 E		Serie 409 E		Serie 410 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.925	861.925	816.200	861.200	816.225	861.225	816.250	861.250
817.925	862.925	817.200	862.200	817.225	862.225	817.250	862.250
818.925	863.925	818.200	863.200	818.225	863.225	818.250	863.250
819.925	864.925	819.200	864.200	819.225	864.225	819.250	864.250
820.925	865.925	820.200	865.200	820.225	865.225	820.250	865.250

En Querétaro, Querétaro.

GRUPO 7 E				GRUPO 8 E			
Serie 427 E		Serie 437 E		Serie 408 E		Serie 428 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.675	861.675	816.925	861.925	816.200	861.200	816.700	861.700
817.675	862.675	817.925	862.925	817.200	862.200	817.700	862.700
818.675	863.675	818.925	863.925	818.200	863.200	818.700	863.700
819.675	864.675	819.925	864.925	819.200	864.200	819.700	864.700
820.675	865.675	820.925	865.925	820.200	865.200	820.700	865.700

GRUPO 9 E							
Serie 409 E		Serie 419 E		Serie 429 E		Serie 439 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.225	861.225	816.475	861.475	816.725	861.725	816.975	861.975
817.225	862.225	817.475	862.475	817.725	862.725	817.975	862.975
818.225	863.225	818.475	863.475	818.725	863.725	818.975	863.975
819.225	864.225	819.475	864.475	819.725	864.725	819.975	864.975
820.225	865.225	820.475	865.475	820.725	865.725	820.975	865.975

En San Juan del Río, Querétaro.

GRUPO 7 E				GRUPO 8 E			
Serie 427 E		Serie 437 E		Serie 408 E		Serie 428 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.675	861.675	816.925	861.925	816.200	861.200	816.700	861.700
817.675	862.675	817.925	862.925	817.200	862.200	817.700	862.700
818.675	863.675	818.925	863.925	818.200	863.200	818.700	863.700
819.675	864.675	819.925	864.925	819.200	864.200	819.700	864.700
820.675	865.675	820.925	865.925	820.200	865.200	820.700	865.700

GRUPO 9 E							
Serie 409 E		Serie 419 E		Serie 429 E		Serie 439 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.225	861.225	816.475	861.475	816.725	861.725	816.975	861.975
817.225	862.225	817.475	862.475	817.725	862.725	817.975	862.975
818.225	863.225	818.475	863.475	818.725	863.725	818.975	863.975
819.225	864.225	819.475	864.475	819.725	864.725	819.975	864.975
820.225	865.225	820.475	865.475	820.725	865.725	820.975	865.975

En Celaya, Guanajuato.

GRUPO 7 E				GRUPO 8 E			
Serie 427 E		Serie 437 E		Serie 408 E		Serie 428 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.675	861.675	816.925	861.925	816.200	861.200	816.700	861.700
817.675	862.675	817.925	862.925	817.200	862.200	817.700	862.700
818.675	863.675	818.925	863.925	818.200	863.200	818.700	863.700
819.675	864.675	819.925	864.925	819.200	864.200	819.700	864.700
820.675	865.675	820.925	865.925	820.200	865.200	820.700	865.700

GRUPO 9 E							
Serie 409 E		Serie 419 E		Serie 429 E		Serie 439 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.225	861.225	816.475	861.475	816.725	861.725	816.975	861.975
817.225	862.225	817.475	862.475	817.725	862.725	817.975	862.975
818.225	863.225	818.475	863.475	818.725	863.725	818.975	863.975
819.225	864.225	819.475	864.475	819.725	864.725	819.975	864.975
820.225	865.225	820.475	865.475	820.725	865.725	820.975	865.975

En León, Guanajuato.

GRUPO 2 E				GRUPO 4 E			
Serie 412 E		Serie 414 E		Serie 424 E		Serie 434 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.300	861.300	816.350	861.350	816.600	861.600	816.850	861.850
817.300	862.300	817.350	862.350	817.600	862.600	817.850	862.850
818.300	863.300	818.350	863.350	818.600	863.600	818.850	863.850
819.300	864.300	819.350	864.350	819.600	864.600	819.850	864.850
820.300	865.300	820.350	865.350	820.600	865.600	820.850	865.850

GRUPO 6 E							
Serie 406 E		Serie 416 E		Serie 426 E		Serie 436 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.150	861.150	816.400	861.400	816.650	861.650	816.900	861.900
817.150	862.150	817.400	862.400	817.650	862.650	817.900	862.900
818.150	863.150	818.400	863.400	818.650	863.650	818.900	863.900
819.150	864.150	819.400	864.400	819.650	864.650	819.900	864.900
820.150	865.150	820.400	865.400	820.650	865.650	820.900	865.900

En Salamanca, Guanajuato.

GRUPO 2 E				GRUPO 4 E			
Serie 412 E		Serie 414 E		Serie 424 E		Serie 434 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.300	861.300	816.350	861.350	816.600	861.600	816.850	861.850
817.300	862.300	817.350	862.350	817.600	862.600	817.850	862.850
818.300	863.300	818.350	863.350	818.600	863.600	818.850	863.850
819.300	864.300	819.350	864.350	819.600	864.600	819.850	864.850
820.300	865.300	820.350	865.350	820.600	865.600	820.850	865.850

GRUPO 6 E							
Serie 406 E		Serie 416 E		Serie 426 E		Serie 436 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.150	861.150	816.400	861.400	816.650	861.650	816.900	861.900
817.150	862.150	817.400	862.400	817.650	862.650	817.900	862.900
818.150	863.150	818.400	863.400	818.650	863.650	818.900	863.900
819.150	864.150	819.400	864.400	819.650	864.650	819.900	864.900
820.150	865.150	820.400	865.400	820.650	865.650	820.900	865.900

En Irapuato, Guanajuato.

GRUPO 2 E				GRUPO 4 E			
Serie 412 E		Serie 414 E		Serie 424 E		Serie 434 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.300	861.300	816.350	861.350	816.600	861.600	816.850	861.850
817.300	862.300	817.350	862.350	817.600	862.600	817.850	862.850
818.300	863.300	818.350	863.350	818.600	863.600	818.850	863.850
819.300	864.300	819.350	864.350	819.600	864.600	819.850	864.850
820.300	865.300	820.350	865.350	820.600	865.600	820.850	865.850

GRUPO 6 E							
Serie 406 E		Serie 416 E		Serie 426 E		Serie 436 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.150	861.150	816.400	861.400	816.650	861.650	816.900	861.900
817.150	862.150	817.400	862.400	817.650	862.650	817.900	862.900
818.150	863.150	818.400	863.400	818.650	863.650	818.900	863.900
819.150	864.150	819.400	864.400	819.650	864.650	819.900	864.900
820.150	865.150	820.400	865.400	820.650	865.650	820.900	865.900

En Lagos de Moreno, Jalisco.

GRUPO 8 C							
Serie 8C		Serie 18C		Serie 28C		Serie 38C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.450	851.450	806.700	851.700	806.950	851.950
807.200	852.200	807.450	852.450	807.700	852.700	807.950	852.950
808.200	853.200	808.450	853.450	808.700	853.700	808.950	853.950
809.200	854.200	809.450	854.450	809.700	854.700	809.950	854.950
810.200	855.200	810.450	855.450	810.700	855.700	810.950	855.950

GRUPO 9 C							
Serie 9 C		Serie 19 C		Serie 29 C		Serie 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

En Guadalajara, Jalisco.

GRUPO 8 E							
Serie 408 E		Serie 418 E		Serie 428 E		Serie 438 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.200	861.200	816.450	861.450	816.700	861.700	816.950	861.950
817.200	862.200	817.450	862.450	817.700	862.700	817.950	862.950
818.200	863.200	818.450	863.450	818.700	863.700	818.950	863.950
819.200	864.200	819.450	864.450	819.700	864.700	819.950	864.950
820.200	865.200	820.450	865.450	820.700	865.700	820.950	865.950

GRUPO 9 E							
Serie 409 E		Serie 419 E		Serie 429 E		Serie 439 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.225	861.225	816.475	861.475	816.725	861.725	816.975	861.975
817.225	862.225	817.475	862.475	817.725	862.725	817.975	862.975
818.225	863.225	818.475	863.475	818.725	863.725	818.975	863.975
819.225	864.225	819.475	864.475	819.725	864.725	819.975	864.975
820.225	865.225	820.475	865.475	820.725	865.725	820.975	865.975

En San Juan de los Lagos, Jalisco.

GRUPO 8 E							
Serie 408 E		Serie 418 E		Serie 428 E		Serie 438 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.200	861.200	816.450	861.450	816.700	861.700	816.950	861.950
817.200	862.200	817.450	862.450	817.700	862.700	817.950	862.950
818.200	863.200	818.450	863.450	818.700	863.700	818.950	863.950
819.200	864.200	819.450	864.450	819.700	864.700	819.950	864.950
820.200	865.200	820.450	865.450	820.700	865.700	820.950	865.950

GRUPO 9 E							
Serie 409 E		Serie 419 E		Serie 429 E		Serie 439 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.225	861.225	816.475	861.475	816.725	861.725	816.975	861.975
817.225	862.225	817.475	862.475	817.725	862.725	817.975	862.975
818.225	863.225	818.475	863.475	818.725	863.725	818.975	863.975
819.225	864.225	819.475	864.475	819.725	864.725	819.975	864.975
820.225	865.225	820.475	865.475	820.725	865.725	820.975	865.975

En Tepatlilán Jalisco.

GRUPO 8 E							
Serie 408 E		Serie 418 E		Serie 428 E		Serie 438 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.200	861.200	816.450	861.450	816.700	861.700	816.950	861.950
817.200	862.200	817.450	862.450	817.700	862.700	817.950	862.950
818.200	863.200	818.450	863.450	818.700	863.700	818.950	863.950
819.200	864.200	819.450	864.450	819.700	864.700	819.950	864.950
820.200	865.200	820.450	865.450	820.700	865.700	820.950	865.950

GRUPO 9 E							
Serie 409 E		Serie 419 E		Serie 429 E		Serie 439 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.225	861.225	816.475	861.475	816.725	861.725	816.975	861.975
817.225	862.225	817.475	862.475	817.725	862.725	817.975	862.975
818.225	863.225	818.475	863.475	818.725	863.725	818.975	863.975
819.225	864.225	819.475	864.475	819.725	864.725	819.975	864.975
820.225	865.225	820.475	865.475	820.725	865.725	820.975	865.975

- b) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como ~~prórroga y modificación de la concesión~~ para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ambas otorgadas por la Secretaría el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 16 de

noviembre de 2009, para prestar los siguientes servicios: i) el servicio local inalámbrico, fijo o móvil de voz, datos y video; ii) el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, y iii) el servicio de transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades (esta prórroga y modificación corresponde al título de concesión otorgado originalmente a la empresa Telecomunicaciones Móviles de México, S.A. de C.V.).

El título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico contemplaba la siguiente asignación de frecuencias y cobertura:

Ruta México - Nuevo Laredo que comprende desde la Ciudad de México hasta la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sobre las troncales carreteras que comunican las Ciudades siguientes: México - San Juan del Río - Querétaro - San Luis Potosí - Matehuala - Saltillo - Monclova (57), Saltillo - Monterrey - Reynosa (40), Monterrey - Sabinas Hidalgo - Nuevo Laredo (85), Reynosa - Matamoros (2), pudiendo comunicar áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras referidas.

Ruta Querétaro - Manzanillo que comprende desde la Ciudad de Querétaro, Querétaro hasta la Ciudad de Manzanillo, Colima, sobre las troncales carreteras que comunican las Ciudades siguientes: Querétaro - Celaya - Salamanca - Irapuato (57), Irapuato - León - Lagos de Moreno (45), San Luis Potosí - Lagos de Moreno - Guadalajara - Manzanillo (80) y (200), Guadalajara - Ciudad Guzmán - Colima - Manzanillo (54) y (200), pudiendo comunicar áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras referidas.

En el sitio de repetición cerro Cimario, Querétaro: LN 20°31'33" LW 100° 21'17"

BLOQUE E			
GRUPO 4 E			
Serie 424E		Serie 434E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.600	861.600	816.850	861.850
817.600	862.600	817.850	862.850
818.600	863.600	818.850	863.850
819.600	864.600	819.850	864.850
820.600	865.600	820.850	865.850

En la ciudad de Manzanillo, Colima: LN 19°04'05" LW 104°03'08"

BLOQUE E			
GRUPO 1 E		GRUPO 8 E	
Serie 411 E		Serie 418 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.275	861.275	816.450	861.450
817.275	862.275	817.450	862.450
818.275	863.275	818.450	863.450
819.275	864.275	819.450	864.450
820.275	865.275	820.450	865.450

En el sitio de repetición Cerro Cublete, Guanajuato: LN 21°00'12" LW 101°22'23"

BLOQUE E			
GRUPO 1 E			
Serie 411 E		Serie 431 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.275	861.275	816.775	861.775
817.275	862.275	817.775	862.775
818.275	863.275	818.775	863.775
819.275	864.275	819.775	864.775
820.275	865.275	820.775	865.775

En el sitio de repetición Nevado de Colima, Colima: LN 19°33'53" LW 103°37'00"

BLOQUE E			
GRUPO 1 E		GRUPO 8 E	
Serie 411 E		Serie 408 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.275	861.275	816.200	861.200
817.275	862.275	817.200	862.200
818.275	863.275	818.200	863.200
819.275	864.275	819.200	864.200
820.275	865.275	820.200	865.200

En el sitio de repetición de Cerro Cullacán, Guanajuato: LN 20°19'14" LW 100° 57' 58"

BLOQUE D		BLOQUE E	
GRUPO 7 D		GRUPO 4 E	
Serie 227 D		Serie 410 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
811.675	856.675	816.250	861.250
812.675	857.675	817.250	862.250
813.675	858.675	818.250	863.250
814.675	859.675	819.250	864.250
815.675	860.675	820.250	865.250

En el sitio de repetición Cerro del Cuatro, Jalisco: LN 20°36'09" LW 103°21'31"

BLOQUE E			
GRUPO 4 E			
Serie 414 E		Serie 434 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.350	861.350	816.850	861.850
817.350	862.350	817.850	862.850
818.350	863.350	818.850	863.850
819.350	864.350	819.850	864.850
820.350	865.350	820.850	865.850

En el sitio de repetición M.O. Sierra Álvarez, San Luis Potosí: LN 22°03'57" LW 100° 38'55"

BLOQUE E			
GRUPO 2 E			
Serie 412 E		Serie 422 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.300	861.300	816.550	861.550
817.300	862.300	817.550	862.550
818.300	863.300	818.550	863.550
819.300	864.300	819.550	864.550
820.300	865.300	820.550	865.550

En el sitio de repetición de Mamulique, Nuevo León: LN 26°12'22" LW 100°07'04"
 En el sitio de repetición de M.O. Providencia, Tamaulipas: LN 25° 04'46" LW 98° 29'01"
 En el sitio de repetición de C. El Mirador, Nuevo León: LN 25°37'24" LW 100°19' 08"
 En el sitio de repetición de M.O. Guerrero II, Tamaulipas: LN 27°18'00" LW 98°35'27"

BLOQUE C			
GRUPO 4 C			
Serie 4 C		Serie 14 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.100	851.100	806.350	851.350
807.100	852.100	807.350	852.350
808.100	853.100	808.350	853.350
809.100	854.100	809.350	854.350
810.100	855.100	810.350	855.350

En el sitio de repetición de sierra Papagayos, Nuevo León: LN 25°43'30" LW 99°43'16"

BLOQUE C			
GRUPO 4 C			
Serie 24 C		Serie 34 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.600	851.600	806.850	851.850
807.600	852.600	807.850	852.850
808.600	853.600	808.850	853.850
809.600	854.600	809.850	854.850
810.600	855.600	810.850	855.850

En la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas: LN 25°50'59" LW 97°30'00"

BLOQUE C			
GRUPO 4 C		GRUPO 9 C	
Serie 14 C		Serie 19 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.350	851.350	806.475	851.475
807.350	852.350	807.475	852.475
808.350	853.350	808.475	853.475
809.350	854.350	809.475	854.475
810.350	855.350	810.475	855.475

En el sitio de repetición M.O. Guerrero, Tamaulipas: LN 26°59'27" LW 99°46'39"

BLOQUE C			
GRUPO 7 C		GRUPO 1 C	
Serie 27 C		Serie 11 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.675	851.675	806.275	851.275
807.675	852.675	807.275	852.275
808.675	853.675	808.275	853.275
809.675	854.675	809.275	854.275
810.675	855.675	810.275	855.275

- c) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como prórroga y modificación de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ambas otorgadas por la Secretaría el 24 de agosto de 2012, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de noviembre de 2009, para prestar los siguientes servicios: i) el servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos y video; ii) el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, y iii) el servicio de transmisión de datos en cualquiera de sus modalidades (esta prórroga y modificación corresponde al título de concesión otorgada originalmente a la empresa denominada Esaw's Comunicaciones de México, S.A. de C.V.)

El título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico contemplaba la siguiente asignación de frecuencias y cobertura en Ciudad Juárez, Chihuahua y zona conurbada:

Ubicación Cerro Bola, Chihuahua: LN 31°40'24" LW 106°31'16"

BLOQUE C			
GRUPO 10 C			
SERIE 10		SERIE 20	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.250	851.250	806.500	851.500
807.250	852.250	807.500	852.500
808.250	853.250	808.500	853.500
809.250	854.250	809.500	854.500
810.250	855.250	810.500	855.500

Delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V.

- d) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ambas otorgadas por la Secretaría el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 4 de febrero de 2009, para prestar los siguientes servicios: i) el servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos y video, ii) el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, y iii) el servicio de transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades (esta prórroga y modificación corresponde al título de concesión otorgado originalmente al C. Javier Enrique Soriano Frías).

El título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico contemplaba la siguiente asignación de frecuencias y cobertura en Morelia, Michoacán; Puebla, Puebla; Guadalajara, Jalisco; Zacatecas, Zacatecas; Chihuahua y Ciudad Juárez, Chihuahua; Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas; Monterrey, Nuevo León; Saltillo y Torreón, Coahuila; Gomez Palacio, Durango y sus zonas conurbadas:

En Ciudad Juárez, Chihuahua y zona conurbada: LN 31°44'00" LW 106°29'00"

BLOQUE C							
GRUPO 7 C				GRUPO 8 C			
Serie 27 C		Serie 37 C		Serie 28 C		Serie 38 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
806.675	851.675	806.925	851.925	806.700	851.700	806.950	851.950
807.675	852.675	807.925	852.925	807.700	852.700	807.950	852.950
808.675	853.675	808.925	853.925	808.700	853.700	808.950	853.950
809.675	854.675	809.925	854.925	809.700	854.700	809.950	854.950
810.675	855.675	810.925	855.925	810.700	855.700	810.950	855.950

En las ciudades de Torreón, Coahuila, Gómez Palacio, Durango y sus zonas conurbadas: LN 25°32'18" LW 103°27'55"

BLOQUE E							
GRUPO 10 E		GRUPO 1 E		GRUPO 2 E		GRUPO 3 E	
Serie 430 E		Serie 411 E		Serie 412 E		Serie 413 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.750	861.750	816.275	861.275	816.300	861.300	816.325	861.325
817.750	862.750	817.275	862.275	817.300	862.300	817.325	862.325
818.750	863.750	818.275	863.275	818.300	863.300	818.325	863.325
819.750	864.750	819.275	864.275	819.300	864.300	819.325	864.325
820.750	865.750	820.275	865.275	820.300	865.300	820.325	865.325

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y zona conurbada: LN 28°35'00" LW 106°05'00"

BLOQUE C							
GRUPO 7 C				GRUPO 10 C			
Serie 7 C		Serie 27 C		Serie 30 C		Serie 10 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.175	851.175	806.675	851.675	806.750	851.750	806.250	851.250
807.175	852.175	807.675	852.675	807.750	852.750	807.250	852.250
808.175	853.175	808.675	853.675	808.750	853.750	808.250	853.250
809.175	854.175	809.675	854.675	809.750	854.750	809.250	854.250
810.175	855.175	810.675	855.675	810.750	855.750	810.250	855.250

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y zona conurbada, sitio Cerro el Mirador: LN 25°38'10" LW 100°18'50"

BLOQUE D						BLOQUE C	
GRUPO 2D		GRUPO 3D		GRUPO 4D		GRUPO 10C	
Serie 202D		Serie 203D		Serie 204D		Serie 40C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
811.050	856.050	811.075	856.075	811.100	856.100	807.000	852.000
812.050	857.050	812.075	857.075	812.100	857.100	808.000	853.000
813.050	858.050	813.075	858.075	813.100	858.100	809.000	854.000
814.050	859.050	814.075	859.075	814.100	859.100	810.000	855.000
815.050	860.050	815.075	860.075	815.100	860.100	811.000	856.000

En la Ciudad de Saltillo, Coahuila y zona conurbada: LN 25°35'00" LW 101°03'00"

BLOQUE C							
GRUPO 1 C				GRUPO 2 C			
Serie 21 C		Serie 31 C		Serie 22 C		Serie 32 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
806.525	851.525	806.775	851.775	806.550	851.550	806.800	851.800
807.525	852.525	807.775	852.775	807.550	852.550	807.800	852.800
808.525	853.525	808.775	853.775	808.550	853.550	808.800	853.800
809.525	854.525	809.775	854.775	809.550	854.550	809.800	854.800
810.525	855.525	810.775	855.775	810.550	855.550	810.800	855.800

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y zona conurbada: LN 26°05'55" LW 98°16'47"

GRUPO C							
GRUPO 5 C		GRUPO 6 C		GRUPO 7 C		GRUPO 8 C	
Serie 15 C		Serie 16 C		Serie 17 C		Serie 18 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
806.375	851.375	806.400	851.400	806.425	851.425	806.450	851.450
807.375	852.375	807.400	852.400	807.425	852.425	807.450	852.450
808.375	853.375	808.400	853.400	808.425	853.425	808.450	853.450
809.375	854.375	809.400	854.400	809.425	854.425	809.450	854.450
810.375	855.375	810.400	855.400	810.425	855.425	810.450	855.450

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y zona conurbada: LN 27°29'45" LW 99°30'10"

BLOQUE C							
GRUPO 10 C				GRUPO 7 C			
Serie 10 C		Serie 30 C		Serie 40 C		Serie 37 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
806.250	851.250	806.750	851.750	807.000	852.000	806.925	851.925
807.250	852.250	807.750	852.750	808.000	853.000	807.925	852.925
808.250	853.250	808.750	853.750	809.000	854.000	808.925	853.925
809.250	854.250	809.750	854.750	810.000	855.000	809.925	854.925
810.250	855.250	810.750	855.750			810.925	855.925

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y zona conurbada sitio Cerro del Cuatro: LN 20°35'25" LW 103°21'40"

BLOQUE D				BLOQUE E			
GRUPO 1 D				GRUPO 1 E			
Serie 221 D		Serie 231 D		Serie 421 E		Serie 431 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
811.525	856.525	811.775	856.775	816.525	861.525	816.775	861.775
812.525	857.525	812.775	857.775	817.525	862.525	817.775	862.775
813.525	858.525	813.775	858.775	818.525	863.525	818.775	863.775
814.525	859.525	814.775	859.775	819.525	864.525	819.775	864.775
815.525	860.525	815.775	860.775	820.525	865.525	820.775	865.775

En la Ciudad de Morelia, Michoacán y zona conurbada: LN 19°41'30" LW 101°10'57"

BLOQUE E							
GRUPO 9 E				GRUPO 10 E			
Serie 409 E		Serie 419 E		Serie 410 E		Serie 420 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.225	861.225	816.475	861.475	816.250	861.250	816.500	861.500
817.225	862.225	817.475	862.475	817.250	862.250	817.500	862.500
818.225	863.225	818.475	863.475	818.250	863.250	818.500	863.500
819.225	864.225	819.475	864.475	819.250	864.250	819.500	864.500
820.225	865.225	820.475	865.475	820.250	865.250	820.500	865.500

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas y zona conurbada: LN 22°46'00" LW 102°34'00"

BLOQUE E							
GRUPO 6 E				GRUPO 7 E			
Serie 406 E		Serie 416 E		Serie 426 E		Serie 407 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.150	861.150	816.400	861.400	816.650	861.650	816.175	861.175
817.150	862.150	817.400	862.400	817.650	862.650	817.175	862.175
818.150	863.150	818.400	863.400	818.650	863.650	818.175	863.175
819.150	864.150	819.400	864.400	819.650	864.650	819.175	864.175
820.150	865.150	820.400	865.400	820.650	865.650	820.175	865.175

En la Ciudad de Puebla, Puebla y zona conurbada: LN 19°02'47" LW 98°13'10"

BLOQUE E							
GRUPO 8 E		GRUPO 10 E					
Serie 428 E		Serie 410 E		Serie 420 E		Serie 430 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)						
816.700	861.700	816.250	861.250	816.500	861.500	816.750	861.750
817.700	862.700	817.250	862.250	817.500	862.500	817.750	862.750
818.700	863.700	818.250	863.250	818.500	863.500	818.750	863.750
819.700	864.700	819.250	864.250	819.500	864.500	819.750	864.750
820.700	865.700	820.250	865.250	820.500	865.500	820.750	865.750

- e) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ambas otorgadas por la Secretaría el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 23 de agosto

de 2009, para prestar los siguientes servicios: i) el servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos y video, ii) el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, y iii) el servicio de transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades (esta prórroga y modificación corresponde al título de concesión otorgado originalmente a la empresa denominada Telecomunicaciones de Innovación, S.A. de C.V.).

El título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico contemplaba la siguiente asignación de frecuencias y cobertura en la Ruta carretera México - San Juan del Río - Querétaro - Celaya - Salamanca - Irapuato - León - Lagos de Moreno - Aguascalientes - Zacatecas - Fresnillo - Durango - Hidalgo del Parral - Ciudad Jiménez - Ciudad Camargo - Ciudad Delicias - Chihuahua - Villa Ahumada - Ciudad Juárez - (45); Fresnillo - Río Grande - Juan Aldama - Lerdo - Torreón - Gómez Palacio - Ciudad Jiménez (49); Torreón - Durango - Mazatlán (40); Los Cabos - La Paz - Loreto (1), pudiendo comunicar áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras referidas:

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur: LN: 24°08'48" LW: 110°18'34"
 En la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur: LN: 22°52'30" LW: 109°54'42"

BLOQUE E			
GRUPO 9E		GRUPO 10E	
Serie 419		Serie 420	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.475	861.475	816.500	861.500
817.475	862.475	817.500	862.500
818.475	863.475	818.500	863.500
819.475	864.475	819.500	864.500
820.475	865.475	820.500	865.500

En la Ciudad de Loreto, Baja California Sur: LN: 26°05'21" LW: 11°22'25"
 En la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur: LN: 23°03'40" LW: 109°41'51"

BLOQUE E			
GRUPO 4 E		GRUPO 6 E	
Serie 414		Serie 416	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.350	861.350	816.400	861.400
817.350	862.350	817.400	862.400
818.350	863.350	818.400	863.400
819.350	864.350	819.400	864.400
820.350	865.350	820.400	865.400

En el sitio repetidor Cerro Nevería: LN: 23°12'08" LW: 106°23'34"

BLOQUE E			
GRUPO 1 E		GRUPO 2 E	
Serie 411		Serie 412	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.275	861.275	816.300	861.300
817.275	862.275	817.300	862.300
818.275	863.275	818.300	863.300
819.275	864.275	819.300	864.300
820.275	865.275	820.300	865.300

En el sitio repetidor Cerro Huarache: LN: 25°31'24" LW: 103°28'34"

BLOQUE E			
GRUPO 7 E		GRUPO 8 E	
Serie 417		Serie 428	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.425	861.425	816.700	861.700
817.425	862.425	817.700	862.700
818.425	863.425	818.700	863.700
819.425	864.425	819.700	864.700
820.425	865.425	820.700	865.700

En el sitio repetidor R. Microondas: LN: 28°16'54" LW: 105°22'08"

BLOQUE C			
GRUPO 8 C		GRUPO 9 C	
Serie 28		Serie 9	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.700	851.700	806.225	851.225
807.700	852.700	807.225	852.225
808.700	853.700	808.225	853.225
809.700	854.700	809.225	854.225
810.700	855.700	810.225	855.225

En el sitio repetidor Cerro Grande: LN: 28° 35'27" LW: 106°02'51"

BLOQUE C			
GRUPO 8 C		GRUPO 9 C	
Serie 8		Serie 29	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
806.200	851.200	806.725	851.725
807.200	852.200	807.725	852.725
808.200	853.200	808.725	853.725
809.200	854.200	809.725	854.725
810.200	855.200	810.725	855.725

En el sitio repetidor Tecolote: LN: 24°03'24" LW: 104°50'42"

BLOQUE E			
GRUPO 5 E		GRUPO 6 E	
Serie 435		Serie 436	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
816.875	861.875	816.900	861.900
817.875	862.875	817.900	862.900
818.875	863.875	818.900	863.900
819.875	864.875	819.900	864.900
820.875	865.875	820.900	865.900

En el sitio repetidor R. Microondas: LN 26°50'30" LW 105°39'16"

BLOQUE C			
GRUPO 7 C		GRUPO 8 C	
Serie 17		Serie 18	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
806.425	851.425	806.450	851.450
807.425	852.425	807.450	852.450
808.425	853.425	808.450	853.450
809.425	854.425	809.450	854.450
810.425	855.425	810.450	855.450

En el sitio repetidor Cerro Beatriz: LN: 27°25'00" LW: 104°56'35"

BLOQUE C			
GRUPO 9 C		GRUPO 10 C	
Serie 19		Serie 20	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
806.475	851.475	806.500	851.500
807.475	852.475	807.500	852.500
808.475	853.475	808.500	853.500
809.475	854.475	809.500	854.500
810.475	855.475	810.500	855.500

En el sitio repetidor Cerro Gordo: LN: 21°09'44" LW: 101° 42' 27"

BLOQUE E			
GRUPO 7 E			
Serie 427		Serie 437	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
816.675	861.675	816.925	861.925
817.675	862.675	817.925	862.925
818.675	863.675	818.925	863.925
819.675	864.675	819.925	864.925
820.675	865.675	820.925	865.925

En el sitio repetidor Cerro los Gallos: LN: 21° 40' 12" LW: 102°12'48"

BLOQUE E			
GRUPO 3 E			
Serie 403		Serie 413	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
816.075	861.075	816.325	861.325
817.075	862.075	817.325	862.325
818.075	863.075	818.325	863.325
819.075	864.075	819.325	864.325
820.075	865.075	820.325	865.325

En el repetidor Cerro San Gil: LN: 22°47' 25" LW: 102°34'25"

BLOQUE E			
GRUPO 2E		GRUPO 3E	
Serie 422		Serie 423	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
816.550	861.550	816.575	861.575
817.550	862.550	817.575	862.575
818.550	863.550	818.575	863.575
819.550	864.550	819.575	864.575
820.550	865.550	820.575	865.575

En el sitio repetidor Cerro la Ventura: LN: 23° 41' 04" LW: 102°59'55"

BLOQUE E			
GRUPO 4 E		GRUPO 5 E	
Serie 424		Serie 425	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
816.600	861.600	816.625	861.625
817.600	862.600	817.625	862.625
818.600	863.600	818.625	863.625
819.600	864.600	819.625	864.625
820.600	865.600	820.625	865.625

En el sitio repetidor Cerro Cementerios: LN: 31°32'57" LW: 106°30'00"

BLOQUE C			
GRUPO 9 C		GRUPO 9 C	
Serie 29		Serie 39	
Rx(MHz)	Tx (MHz)	Rx(MHz)	Tx (MHz)
806.725	851.725	806.975	851.975
807.725	852.725	807.975	852.975
808.725	853.725	808.975	853.975
809.725	854.725	809.975	854.975
810.725	855.725	810.975	855.975

- II. **Primera Modificación de Estatutos Sociales.** El 17 de marzo de 2011, mediante el oficio 2.-2475, la Secretaría autorizó a Delta Comunicaciones Digitales, S.A de C.V., llevar a cabo la modificación total de sus estatutos sociales, en específico su transformación de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable para quedar como Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- IV. **Segunda Modificación de Estatutos Sociales.** El 5 de agosto de 2013, mediante el oficio 2.-3306, la Secretaría autorizó a Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., llevar a cabo la modificación total de sus estatutos sociales, en específico su transformación de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable para quedar como Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V.

- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.

- VII. **Primera Cesión de Derechos y Obligaciones.** El 20 de enero de 2015, el representante legal de NII Telecom, S. de R.L. de C.V. presentó el aviso de la fusión de fecha 31 de diciembre de 2014, celebrada por las sociedades NII Telecom, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionante, e Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionadas, y consecuentemente, la cesión de derechos y obligaciones en términos del párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), respecto de los títulos de concesión pertenecientes a las empresas fusionadas, a favor de la empresa NII Telecom, S. de R.L. de C.V.
- VIII. **Modificación de la Denominación Social.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2125/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios adscrita a este Instituto, tomó nota de la modificación de los estatutos sociales de la empresa NII Telecom, S. de R.L. de C.V., consistente en el cambio de denominación social de NII Telecom, S. de R.L. de C.V., para quedar como AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V.
- IX. **Segunda Cesión de Derechos y Obligaciones.** Con escritos presentados los días 7 y 9 de diciembre de 2015 ante el Instituto, el representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. presentó el aviso de la fusión de fecha 30 de noviembre de 2015, celebrada por las sociedades AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionante y, entre otras, AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionada, y consecuentemente, la cesión de los derechos y obligaciones en términos del artículo 110, párrafo cuarto de la Ley, respecto de los títulos de concesión pertenecientes a la empresa fusionada, a favor de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
- X. **Acuerdo de Cambio de Bandas.** El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz"*, mismo que entró en vigor el 26 de octubre de 2016, con excepción del Acuerdo Primero, que contempla el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, mismo que entró en vigor el 14 de septiembre de 2016 (el "Acuerdo de Cambio de Bandas").

- XI. **Aceptación de Condiciones.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 7 de noviembre de 2016, el representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., manifestó su aceptación a la propuesta del Acuerdo de Cambio de Bandas, respecto de los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, mencionados en el Antecedente I de la presente Resolución, adjuntando el Formato de Cambio que se indica en el Anexo 2 de dicho acuerdo.
- XII. **Dictámenes de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DGPE/019/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, emitió el Dictamen de Planificación y Optimización Espectral, así como el dictamen técnico que contiene las medidas técnico-operativas aplicables al cambio de bandas de frecuencias que nos ocupa.

Al respecto, cabe señalar que con la finalidad de simplificar el cambio de bandas de frecuencias de mérito, la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinó clasificar dichos cambios por fases, considerando para la Fase III los títulos de concesión referidos en el Antecedente I de la presente Resolución.

Asimismo, mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/191/2017 de fecha 15 de febrero de 2017 y anexos, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió entre otros aspectos, el oficio 349-B-050 de fecha 7 de febrero de 2017, emitido por la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que contiene la opinión favorable respecto de los montos de contraprestación que deberá pagar AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. por concepto de la modificación de los títulos de concesión de bandas de frecuencias señalados en los incisos a), b), d), y e) del Antecedente I de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como

del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción XV, 105, 106 y 107 de la Ley, proponer de oficio el cambio de bandas de frecuencias, para, entre otros, la introducción de nuevas tecnologías, dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y para el reordenamiento de bandas de frecuencias.

Asimismo, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Por otro lado, conforme a los artículos 32 y 33 fracción III del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, proponer al Pleno, a solicitud de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la modificación a los títulos de concesión, permisos o autorizaciones por cambios de oficio de bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas y toda vez que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, así como proponer de oficio el cambio de bandas de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para modificar los títulos de concesión correspondientes como consecuencia de cambios de oficio de bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a la modificación a los títulos de concesión por cambios de oficio de bandas de frecuencias. La Condición 11 "Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables" de los títulos de concesión de bandas de frecuencias referidos en el Antecedente I de la presente Resolución señala, entre otros aspectos, que el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de dichas concesiones, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, reglas, Planes Técnicos Fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las condiciones establecidas en las concesiones de referencia.

De igual forma señala que el concesionario acepta que si los ordenamientos, los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran abrogados y/o derogados, modificados o adicionados, las concesiones y el concesionario quedarán sujetos a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Adicionalmente, la Condición 16 de las concesiones señaladas en los incisos b) y c) del Antecedente I de la presente Resolución establece lo siguiente:

"16. Uso eficiente del espectro. El Concesionario deberá hacer un uso eficiente de las bandas de frecuencias comprendidas en la presente Concesión."

Por su parte, la Ley en su artículo 54 señala que al administrar el espectro, el Instituto perseguirá diversos objetivos generales en beneficio de los usuarios, como son la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección. Asimismo, el artículo 56 de la Ley establece que para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto, entre otras cosas, deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Con respecto al cambio de bandas del espectro radioeléctrico, el artículo 105 de la Ley señala lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley."

Asimismo, el artículo 106 de la Ley establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

(...)

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 107 de la Ley señala a letra lo siguiente:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario."

Con base en lo preceptos legales antes planteados, el Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo de Cambio de Bandas, resolvió aprobar la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, en los siguientes términos:

"ACUERDOS

(...)

SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de cambio de/ bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, en términos del Considerando TERCERO del presente Acuerdo y como se establece en el esquema de reordenamiento siguiente:

Uso por parte de Sujetos Obligados	Banda de Origen (MHz)	Banda de Destino (MHz)
Aplicaciones de Radio Troncalizado para Uso Comercial	806-821/ 851-866	410-415/ 420-425
Aplicaciones de Misión Crítica para Uso Público	806-821/ 851-866	806-814/ 851-859 (18)
Aplicaciones Administrativas para Uso Público	806-821/ 851-866	415-420/ 425-430
Aplicaciones de Radio Troncalizado para Seguridad Pública	821-824/ 866-869	806-814/ 851-859 (19)
Aplicaciones de Radio Troncalizado para Seguridad Privada	821-824/ 866-869	410-415/ 420-425
Aplicaciones del Servicio Local Móvil	806-821/ 851-866	814-824/ 859-869

TERCERO. Se solicita a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente en que entre en vigor el presente Acuerdo, manifiesten de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, en conjunto con la documentación e información requerida, preferentemente mediante el Formato de Cambio que se identifica como Anexo Dos del presente Acuerdo presentado en la Oficialía de Partes del Instituto.

(...)

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para que, una vez que las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz manifiesten su conformidad al cambio de bandas de frecuencias propuesto por el Instituto, en Coordinación con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, presente al Pleno los proyectos de modificaciones de los títulos habilitantes, conforme a los plazos siguientes:

<i>Etapa</i>	<i>Entidades</i>	<i>Plazo para Propuesta</i>
1	<i>Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas</i>	<i>Hasta 130 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo</i>
2	<i>Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Zacatecas</i>	<i>Hasta 160 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.</i>
3	<i>Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz</i>	<i>Hasta 190 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo</i>
4	<i>Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán</i>	<i>Hasta 220 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo</i>
5	<i>Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos y Querétaro</i>	<i>Hasta 280 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo</i>

(...)"

Derivado de lo anterior, y considerando que los títulos de concesión señalados en el Antecedente I de la presente Resolución quedan sujetos al nuevo régimen legal, les resulta aplicable lo establecido en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley en lo referente a los cambios de bandas de oficio, así como el procedimiento de cambio de bandas de oficio resuelto por el Pleno del Instituto mediante los Acuerdos Segundo, Tercero y Quinto del Acuerdo de Cambio de Bandas.

Tercero.- Modificación a los títulos de concesión. Tal como se señaló en el Considerando Segundo anterior, el Acuerdo Tercero del Acuerdo de Cambio de Bandas estableció que las personas físicas o morales, que fueran titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, tal como es el caso de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. en relación con los títulos de concesión señalados en el Antecedente I de la presente Resolución, debían manifestar de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, mediante el formato de cambio definido por el Instituto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que entrara en vigor el Acuerdo de Cambio de Bandas.

En ese sentido, tal como se señaló en el Antecedente XI de la presente Resolución, el 7 de noviembre de 2016, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto el Formato de Cambio, mediante el cual manifestó de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a que se refiere el Acuerdo de Cambio de Bandas, mismo que fue remitido a la Unidad de Espectro Radioeléctrico por la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2720/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Quinto del Acuerdo de Cambio de Bandas, y con el objeto de someter a consideración del Pleno del Instituto los proyectos de modificación a los títulos de concesión que se señalarán en el Antecedente I de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos para tales efectos, mediante oficio IFT/222/UER/DGPE/019/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro remitió el Dictamen de Planificación y Optimización Espectral DGPE/DA/DPE/017-17 en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

3. Otros Instrumentos Aplicables

- *Protocolo entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América relativo a la adjudicación, asignación y uso de radiofrecuencias en las bandas de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz para servicios terrenales de radiocomunicación excepto difusión, a lo largo de la frontera común.*

Firmado en Williamsburg, Virginia, el 16 de junio de 1994.

Enmendado en Washington, D.C., el 8 de junio de 2012.

En este documento se establece un plan común para la utilización de estas bandas de frecuencias dentro de una distancia de 110 kilómetros a cada lado de la franja fronteriza para proporcionar una distribución equitativa de los canales disponibles, incluyendo aquellos canales de ayuda mutua para aplicaciones de seguridad pública en la zona de compartición.

- *El 8 de julio de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tomó conocimiento del Informe presentado sobre el Plan para la banda 806-824/851-869 MHz (Plan para la banda 800 MHz) y de las distintas acciones que se realizan en materia de reordenamiento de esta banda y convino, mediante el Acuerdo P/IFT/080715/208, que se continúe con los trabajos de reorganización del espectro radioeléctrico en los términos presentados.*

Estas acciones tienen como finalidad que esta porción del espectro sea utilizada de una manera óptima, para lo cual se definió lo siguiente:

- *Segmento 806-814/851-859 MHz: Provisión de servicios de banda angosta de uso público, limitado a aplicaciones de misión crítica.*
- *Segmento 814-824/859-869 MHz: Provisión del servicio móvil de banda ancha de uso comercial.*

- *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016.*

En dicho acuerdo se aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, así como el cambio de bandas de frecuencias a los usuarios titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotaciones de la Banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, en términos del considerando tercero del Acuerdo en mención y como se establece en el esquema de reordenamiento incluido en el Plan de la Banda.

4. Acciones de Planificación

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio del interés público, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y del desarrollo de estándares armonizados a nivel mundial y regional.

Por tal motivo, se considera ineludible que algunos segmentos de frecuencias se sujeten a un proceso de reordenamiento en el mediano plazo, mediante el análisis y examinación minuciosa de diversos aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en la banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en este segmento; la flexibilidad y uso dinámico del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros.

Ahora bien, en lo que respecta al uso actual de la banda de frecuencia que nos atañe, esta emplea un esquema de Duplexaje por División de Frecuencias (FDD) y se encuentra particionada en dos segmentos. El primer segmento 806-821/851-866 MHz que cuenta con un uso compartido entre tres tipos de servicios: i) Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas (SMREF), también conocido como radio troncalizado para uso comercial; ii) SMREF para uso público (tanto para aplicaciones generales como de misión crítica), y iii) Servicio Local Móvil (telefonía inalámbrica de banda angosta). El segundo segmento de 821-824/866-869 MHz es empleado por el SMREF para aplicaciones de seguridad pública y de seguridad privada.

En este sentido, el estado de ocupación de esta banda de frecuencias es en extremo complejo debido a la diversidad de los usuarios y las áreas de cobertura otorgadas en su momento de manera heterogénea. Es por ello que en el ejercicio de una administración eficiente de espectro radioeléctrico y a efecto de lograr un balance óptimo de este recurso en la distribución de la banda de frecuencias, deben ser considerados segmentos específicos para servicios móviles de banda ancha y segmentos específicos para servicios móviles de banda angosta.

Por este motivo, dentro de las labores de planificación espectral desempeñadas por el Instituto, se considera fundamental que se cuente con espectro radioeléctrico disponible para aplicaciones de misión crítica, ya que dependen del uso del espectro radioeléctrico al ser el único medio de comunicación disponible que coadyuve a la seguridad en sus operaciones, la fiabilidad de sus comunicaciones, la interoperabilidad de sus equipos y la rapidez del establecimiento de comunicaciones en sus campos de actuación.

Adicionalmente, desde el punto de vista de las economías de escala, el segmento 806-814/851-859 MHz tiene un alto grado de armonización a nivel internacional para servicios de radio troncalizado; esto conlleva a grandes beneficios como la reducción de costos de fabricación de los equipos, la disminución de los precios a los usuarios finales, el desarrollo de redes compatibles que presten servicios eficaces y el fomento de la interoperabilidad de equipos.

Las aplicaciones del SMREF han alcanzado gran relevancia para las actividades de misión crítica, las cuales prevén y/o enfrentan perturbaciones del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo. Bajo esta misma consideración, están las aplicaciones para el seguimiento y control de procesos asociados a actividades estratégicas del Estado, como la extracción, procesamiento y conducción de hidrocarburos, así como a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

En este sentido, de acuerdo con lo descrito previamente en materia de planificación del espectro, se prevé que el segmento 806-814/851-859 MHz sea empleado para el servicio de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica, en virtud de su impacto en la seguridad de la vida humana, así como para garantizar la adecuada operación de infraestructura en sectores estratégicos.

Aunado a lo anterior, el segmento 806-814/851-859 MHz se incluyó en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016, con el objeto de informar sobre la disponibilidad de espectro que pudiera ser objeto a una concesión de uso público para el despliegue de redes de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica en todo el país.

Por otro lado, en lo que respecta a los servicios de banda ancha móvil, estos forman parte de una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y, consecuentemente, en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.

Es por ello que el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).

En concordancia con lo anterior, el Instituto lleva a cabo un estudio continuo sobre el uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas por la UIT para las IMT, con el fin de propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de banda ancha.

Específicamente, el espectro comprendido por la banda 698-960 MHz ha sido identificado para su utilización por las administraciones de la Región 2 que deseen introducir las IMT, esto debido a que sus características físicas, sus condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios móviles de banda ancha con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el uso eficiente de los dispositivos móviles. Es por esto que la banda 698-960 MHz se ha convertido en una de las bandas con mayor impulso y armonización para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha.

Ahora bien, desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el 3GPP (3rd Generation Partnership Project) ha incluido el segmento 814-824/859-869 MHz dentro de sus estándares para tecnologías de banda ancha móvil, los cuales aprovechan ventajas como la de contar con espectro contiguo para tales aplicaciones y la flexibilidad en las opciones de segmentación de la banda.

Es por esto que se prevé que el segmento 814-824/859-869 MHz sea empleado para la introducción de las IMT, con el objetivo de promover el acceso a los servicios de banda ancha móvil, así como fomentar el uso eficaz del espectro radioeléctrico.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, no se considera viable la operación del servicio móvil de banda ancha en el segmento 806-814/851-859 MHz. Por otro lado, el segmento 814-824/859-869 MHz se considera propicio para la provisión del servicio móvil de banda ancha con perfiles de cuarta generación, lo cual es consistente con las acciones de planificación determinadas por el Instituto.

Finalmente, se recomienda que el sujeto obligado opere con perfiles tecnológicos de última generación en el segmento 814-824/859-869 MHz a más tardar en enero de 2019, lo anterior con el objeto de introducir las IMT y proveer servicios de banda ancha móvil al usuario final.

5. Reordenamiento de la Banda: 806-824/851-869 MHz

5.1 Acciones de Optimización del Espectro

Es primordial garantizar el uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que se considera fundamental que el país cuente con espectro disponible para nuevas aplicaciones y para la utilización creciente de las aplicaciones existentes.

Con el objeto de lograr esto, la reorganización resulta una actividad necesaria. Es así que la UIT a través de su recomendación UIT-R SM. 1603-1 establece que "La reorganización del espectro es un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Posteriormente la banda de frecuencias podrá atribuirse al mismo servicio o a servicios diferentes. Estas medidas pueden aplicarse a corto, medio o largo plazo".

En este sentido, en las bandas de frecuencias que estén sujetas a una reorganización, se tendrán que considerar cambios sustanciales como el uso de la banda de frecuencias para fines distintos a los originalmente establecidos, la determinación de espectro para nuevas aplicaciones, aumentar la disponibilidad de espectro para el uso de las aplicaciones existentes, evitar que haya un uso atomizado del espectro, llevar a cabo una adecuada organización del espectro, entre otros. Asimismo, en estos procesos es de vital importancia considerar la importancia de la interacción de diversas medidas tanto técnicas como administrativas.

Cabe destacar que para poder determinar la viabilidad de reorganizar una banda de frecuencias, se debe analizar el uso que se le da a este recurso para identificar si este es el más óptimo, y evaluar la posibilidad de diseñar e implementar estrategias que sugieran un mejor uso y la explotación adecuada del mismo.

Particularmente en la banda 806-824/851-869 MHz, resulta necesario llevar a cabo diversas acciones de optimización del espectro radioeléctrico conforme lo establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-8691 MHz, en el cual se determina que el segmento 806-814/851-859 MHz será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica, mientras que el segmento 814-824/859-869 MHz será destinado para la provisión del servicio móvil de banda ancha para uso comercial.

Para el caso que nos ocupa y en lo que respecta al servicio móvil de banda ancha, es importante resaltar que el estándar de una tecnología de última generación como lo es LTE2, requiere contar con anchos de banda contiguos para poder brindar un funcionamiento óptimo de la tecnología y en consecuencia tener la posibilidad de proveer mayores capacidades de transferencia de datos al usuario final.

Es así que derivado del análisis realizado, se observa que el sujeto obligado cuenta con una tenencia de espectro en la banda de 800 MHz, que en bloques contiguos y conforme a los estándares tecnológicos, le permitirá proveer tasas de transferencia de datos suficientes para servicios de banda ancha móvil a través de tecnologías de última generación, lo cual es compatible tanto con las acciones establecidas en el Plan para la banda 800 MHz, como con la distribución de frecuencias determinadas en el protocolo bilateral entre Estados Unidos de América y México para la operación en esta banda de frecuencias.

Debido a esto, se observa indispensable que el sujeto obligado ejecute diversos cambios de frecuencias en la banda con la finalidad de reordenar de manera contigua la totalidad del espectro concesionado en el segmento 814-824/859-869 MHz, mismo que se ha previsto para la introducción de servicios móviles de banda ancha.

En esta tesitura, con el propósito de realizar un uso eficiente de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, tanto para la prestación del servicio móvil de banda ancha, como para la prestación de servicios de banda angosta de misión crítica, el 01 de septiembre de 2016, el Pleno del Instituto en su XXVII Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo de Reordenamiento en la banda de 800 MHz, en el cual se establecen los procesos asociados al reordenamiento de la banda de frecuencias en cuestión, indicándose los diferentes movimientos que se tienen previstos para cada uno de los usuarios o tenedores de espectro, señalando las bandas de origen y destino para cada uno de los casos.

5.2 Consideraciones del reordenamiento

Los títulos de concesión objeto del presente análisis, contienen condiciones que correspondían al Marco Jurídico vigente en la fecha de su otorgamiento, tal es el caso de las condiciones relacionadas con la cobertura, donde se consideraron distintos criterios en los títulos habilitantes como: áreas básicas de servicios (ABS), rutas carreteras y/o la ubicación geográfica de las estaciones transmisoras.

Es así que los títulos habilitantes con estas condiciones, están sujetos a una interpretación que no permite definir de manera precisa el contorno sobre el área en la cual se presta el servicio. Lo anterior conlleva a proponer una definición de cobertura de cada título de concesión, de tal manera que se brinde certeza sobre el contorno preciso de las áreas de cobertura, y así eliminar potenciales incertidumbres respecto a su definición.

Debido a lo anterior, y para este caso de análisis en particular, se propone la adopción de criterios con la finalidad de eliminar ambigüedades respecto la cobertura exacta de cada uno de los títulos, especialmente aquellas definidas por ruta carretera. De este modo, se propone

¹ Aprobado el 1 de septiembre del 2016 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y publicado el 13 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Long Term Evolution

que la unidad mínima para establecer la cobertura de cada uno de los concesionarios sea el municipio, bajo la consideración de que se mantendrá dicha área de cobertura aún ante las modificaciones que pudiera sufrir el municipio, derivado de cambios de nombre y/o división geográfica del municipio en más entidades municipales, conforme a lo indicado en los últimos archivos publicados por el INEGI.

Aunado a lo anterior, se recomienda que el establecimiento de la cobertura se base en los siguientes criterios:

a) Rutas Carreteras

Existen casos donde la cobertura autorizada en las concesiones se estableció por rutas carreteras³, las cuales comunican ciudades y/o poblaciones.

Conforme a lo indicado en los títulos de concesión, en su momento se otorgó la posibilidad a los concesionarios de ofrecer el servicio en "...áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras...", en adición a las ciudades y/o poblaciones que comunican tales rutas.

Con base en lo anteriormente descrito, este análisis considera que las coberturas asignadas por ruta carretera estarán conformadas por todos aquellos municipios por los que cruce la carretera mencionada en su título de concesión.

Adicionalmente, se han considerado como parte de la cobertura, aquellos municipios en donde exista una localidad urbana conectada por troncales que no forman parte de la carretera, siempre que la distancia de la carretera principal a la mancha urbana fuera menor o igual a 10 km. Esto, en atención a la asignación de coberturas de los títulos de concesión originalmente otorgados, los cuales brindaban la posibilidad de conectar poblaciones fuera del trayecto principal de la carretera a través de sus troncales, mientras que la distancia de 10 km se tomó con base en la definición de zonas metropolitanas que el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI) estableció en el documento "Delimitación de las Zonas Metropolitanas México 2010"⁴.

b) Sitios Repetidores

Existen casos en los que el título de concesión define sitios de repetición a partir de coordenadas geográficas. La relevancia de considerar la ubicación de los sitios repetidores conforme lo establecido en el título de concesión, responde a la necesidad de permitir la continuidad de la prestación del servicio de radiocomunicación en las localidades urbanas y suburbanas donde existe una importante concentración poblacional.

En adición a lo anterior, el INEGI establece que en este tipo de localidades se fomenta el desarrollo de vínculos sociales y económicos, bajo la integración de actividades industriales y comerciales que promueven en la región la generación de empleo, la provisión de servicios y el desarrollo de vivienda, a fin de satisfacer las necesidades de su propia población y de las localidades cercanas a ella. Así mismo señala que las zonas metropolitanas representan una gran oportunidad para propagar el desarrollo económico y social⁵.

Cabe señalar que aunado a la relevancia de la actividad económica y social en una región, la determinación de la ubicación de los sitios repetidores en cierto punto geográfico puede determinarse de acuerdo con los principios de propagación de las ondas electromagnéticas,

³ Conforme a las rutas y tramos carreteros definidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), consultable en el enlace siguiente: <http://www.sct.gob.mx/carreteras/direccion-general-de-conservacion-de-carreteras/longitud-red-federal/>

⁴ Conforme a lo establecido en el documento "Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010" de INEGI, consultable en el enlace siguiente: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biblioteca/ficha.aspx?upc=702825003884>

⁵ idem

las cuales permiten la prestación y continuidad de servicios de radiocomunicaciones. En tal sentido, en algunos casos con el objeto de ofrecer cobertura de servicios de radiocomunicaciones en cierta zona geográfica, el sitio repetidor puede estar situado en la localidad donde se autoriza la prestación del servicio o en un punto cercano a ella. En consecuencia, la ubicación de un sitio repetidor puede coincidir con un municipio central o con uno cercano a éste dentro de la zona metropolitana⁷.

Por lo tanto, en aquellos casos en los que el título de concesión define sitios de repetición, se determinará la ubicación de los repetidores a partir de las coordenadas geográficas indicadas. Si se detecta algún error de posicionamiento derivado de dichas coordenadas geográficas, se determinará la ubicación del sitio conforme al nombre señalado. De otro modo, si no es posible la ubicación del sitio repetidor por coordenadas o por nombre, el sitio no será considerado como parte del área de cobertura del título de concesión en análisis.

Una vez determinada la ubicación del sitio de repetición, se aplicarán las siguientes consideraciones para la definición de la cobertura:

i. Sitio repetidor localizado en un municipio central

Si el sitio repetidor definido en el título de concesión se ubica en un municipio central identificado por el INEGI, la cobertura será la zona metropolitana asociada.

ii. Sitio repetidor localizado en un municipio que forma parte de una zona metropolitana

Si el sitio repetidor definido en el título de concesión se ubica en un municipio que forma parte de una zona metropolitana definida por el INEGI, la cobertura será la zona metropolitana asociada.

iii. Sitio repetidor localizado en un municipio

Si el sitio repetidor definido en el título de concesión se ubica en un municipio que no forma parte de una zona metropolitana ni es un municipio central, la cobertura será únicamente el propio municipio.

Finalmente, conforme al análisis realizado y desde el punto de vista de planeación del espectro, se ha observado que existen cinco títulos de concesión relacionados a los ABS 3.01, 3.06 y 4.10, que conforme al Registro Público de Concesiones son:

1. Título de concesión originalmente otorgado al C. Javier Enrique Soriano Frías el 03 de febrero de 1994 prorrogado y modificado a Delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V. el 30 de abril de 2010 y actualmente asignado a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

2. Título de concesión originalmente otorgado a Esaw's Comunicaciones de México, S.A. de C.V. el 23 de noviembre de 1994, prorrogado y modificado a Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. el 24 de agosto de 2012 y actualmente asignado a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

3. Título de concesión originalmente otorgado a Telecomunicaciones de Innovación, S.A. de C.V. el 22 de agosto de 1994, prorrogado y modificado a Delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V. el 30 de abril de 2010 y actualmente asignado a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

4. Título de concesión originalmente otorgado a Telecomunicaciones Elektra, S.A. de C.V. el 23 de agosto de 1991, prorrogado y modificado a Inversiones Nextel de

⁶ Conforme a lo establecido en el documento "Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010" de INEGI, consultable en el enlace siguiente: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biblioteca/ficha.aspx?upc=702825003884>

⁷ idem

México, S.A. de C.V. el 15 de diciembre de 2009 y actualmente asignado a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

5. Título de concesión originalmente otorgado a Telecomunicaciones Móviles de México, S.A. de C.V. el 15 de noviembre de 1994, prorrogado y modificado a Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. el 30 de abril de 2010 y actualmente asignado a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

Debido a que los cinco títulos de concesión cuentan con frecuencias asignadas en el rango 806-821/851-866 MHz y toda vez que las acciones de reordenamiento están previstas para ejecutarse en todo el país, se propone que el cambio de frecuencias se realice para toda el área de cobertura especificada en los cinco títulos de concesión identificados.

Lo anterior permitirá optimizar desde el punto de vista técnico la gestión y administración del cambio de frecuencias para la ejecución del reordenamiento de la banda objeto del presente análisis.

Es así que en fomento a la óptima utilización del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones y con base en los tiempos establecidos en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el "Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derecho sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz", esta Dirección General recomienda que se establezca: i) un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones, para que AT&T finalice la migración de las frecuencias que ostenta en los estados de la frontera (Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas), ii) un plazo no mayor a doscientos setenta días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones, para que AT&T finalice la migración de las frecuencias que ostenta en el resto de los estados de la República.

De acuerdo a todo lo anterior, desde el punto de vista de optimización del espectro radioeléctrico, se propone que los términos para el cambio de frecuencias sean considerados conforme a los criterios aquí descritos, así como a lo sugerido en el Anexo I.

Dictamen

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, se considera **PROCEDENTE** el cambio de frecuencias con el objeto de reordenar todas las frecuencias en el segmento 814-824/859-869 MHz.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias

Frecuencias de operación	Se recomienda que los pares de frecuencias que pudieran ser otorgados, se ubiquen de manera contigua y en orden descendente a partir de la frecuencia 824 MHz para la transmisión móvil y 869 MHz para la transmisión base según corresponda y conforme se detalla en el Anexo I.
Cobertura	Se recomienda que la cobertura sea definida por municipios de acuerdo a lo establecido en el Anexo I.
Vigencia recomendada	Sin restricciones respecto a la vigencia del título de concesión.

(...)"

De lo anterior se desprende que el cambio de bandas propuesto y la consecuente modificación de los títulos de concesión de los que es titular AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V, es consistente con la política de planeación del espectro radioeléctrico que tiene encomendada el Instituto por mandato constitucional y legal.

Lo anterior, debido a que las acciones de planificación para la banda de frecuencias 814-824/859-869 MHz contemplan que la misma sea empleada para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), con el objetivo de promover el acceso a los servicios móviles de banda ancha y, al mismo tiempo, fomentar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico. Dichos servicios móviles requieren contar con anchos de banda contiguos para propiciar un funcionamiento óptimo de la tecnología y en consecuencia mayor capacidad de transferencia de datos y mejor servicio al usuario final.

Para ello, se debe considerar que los títulos de concesión referidos en los incisos a), b), d) y e) del Antecedente I de la presente Resolución no permiten definir de manera precisa el área en la cual se presta el servicio, particularmente en los títulos cuya cobertura se encuentra definida por sitios o por ruta carretera. Derivado de lo anterior, y como este Pleno ya lo ha resuelto en otras ocasiones se considera que la unidad mínima para establecer la cobertura en la modificación a los títulos de concesión correspondientes sea el municipio, bajo la consideración de que se mantendrá dicha área de cobertura aún ante las modificaciones que pudiera sufrir el mismo, derivado de cambios de nombre y/o división geográfica del municipio en más entidades municipales, conforme a lo indicado en los últimos archivos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por otra parte, debe considerarse que el título de concesión referido en el inciso c) del Antecedente I de la presente Resolución fue concesionado con cobertura geográfica en "Ciudad Juárez, Chihuahua y zona conurbada" (o zona metropolitana). En ese sentido, de conformidad con el documento "*Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2010*", publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la zona metropolitana de Juárez, corresponde al Municipio de Juárez. Por ello, la cobertura geográfica de la referida concesión encuadra con la definición de cobertura por unidad mínima de municipio. Asimismo, no se actualizan los criterios a) y b) previstos en el numeral 5.2 del Dictamen de Planificación y Optimización Espectral DGPE/DA/DPE/017-17.

Asimismo, cabe señalar que la modificación a los títulos de concesión de los que es titular AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., derivada del cambio de bandas de oficio propuesto por el Instituto, coadyuvará a dar cumplimiento a lo establecido en el "*Protocolo entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América relativo a la adjudicación, asignación y uso de radiofrecuencias en las bandas de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz para servicios terrenales de radiocomunicación excepto difusión, a lo largo de la frontera común*", firmado en Williamsburg, Virginia, el 16 de junio de 1994 y enmendado en Washington, D.C., el 8 de junio de 2012, mismo que establece

un plan común para la utilización de estas bandas de frecuencias dentro de una distancia de 110 kilómetros a cada lado de la franja fronteriza para proporcionar una distribución equitativa de los canales disponibles, incluyendo aquellos canales de ayuda mutua para aplicaciones de seguridad pública en la zona de compartición.

Adicionalmente, adjunto al oficio IFT/222/UER/DGPE/019/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, remitió el Dictamen Técnico IFT/222/UER/DG-IEET/014/2017, con las condiciones técnico-operativas que deben incorporarse a las modificaciones de los títulos de concesión referidos en el Antecedente I de la presente Resolución.

Cuarto.- Contraprestación. El espectro radioeléctrico constituye un recurso económico del Estado al que le son aplicables los principios contenidos por el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos por los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental, por lo que se otorga en concesión sólo a cambio de una contraprestación económica. En este sentido, el Estado tiene derecho a percibir una contraprestación por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del bien de dominio público de la Federación al que se hace mención.

Como ya quedó manifestado, los títulos de concesión señalados en el Antecedente I de la presente Resolución contienen condiciones que eran acordes al momento en que se otorgaron, tal es el caso de las condiciones relacionadas con la cobertura, en las que se puede observar distintos criterios para definirla, como por ejemplo: rutas carreteras y ubicación geográfica de las estaciones transmisoras.

Las disparidades anteriores no permiten generar certeza acerca del área de cobertura en la cual se presta el servicio; asimismo, dificultan la definición de bloques de espectro contiguo, lo que además restringe el uso eficiente del espectro.

Por lo anterior, y como ya se quedó señalado, se considera que la unidad mínima para establecer la cobertura sea el municipio. En este sentido, y tomando en cuenta que los títulos señalados en los incisos a), b), d) y e) del Antecedente I de la presente Resolución no consideran al municipio como la unidad mínima para fijar la cobertura, resulta procedente que al momento de modificar los títulos de concesión de referencia, como consecuencia del cambio de bandas de oficio propuesto por el Pleno del Instituto, se modifique también la cobertura de los títulos señalados.

Por ello, resulta procedente recalcular el pago de la contraprestación que en su momento pagó AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por lo que el Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/397/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir su opinión no vinculante respecto al monto de los aprovechamientos que debería pagar AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. por la modificación de los títulos

de concesión señalados en los incisos a), b), d) y e) del Antecedente I de la presente Resolución, en el cual señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

I. METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el Instituto realizó el cálculo de Contraprestación considerando los criterios definidos para las áreas de cobertura de los títulos de concesión de AT&T en la banda 806-824/851-869 MHz; en específico, dichos criterios mencionados en el apartado I del presente oficio y la metodología del cálculo de la contraprestación son exactamente los mismos que se detallaron para las empresas Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V. y Radiocom del Pacífico, S.A. de C.V. en los oficios IFT/222/UER/302/2016 y IFT/222/UER/301/2016, respectivamente, mismos que fueron enviados a la Unidad a su cargo el pasado 15 de septiembre del año en curso.

En términos generales, se propone un aprovechamiento a pagarse en una sola exhibición con base en los pagos realizados (Posturas Válidas más Altas -"PVMA's"-) en la Licitación IFT-3 (espectro AWS localizado en segmentos de las bandas 1.7 y 2.1 GHz), actualizados con el INPC de octubre de 2016. Cabe mencionar, que se tomó de referencia la Licitación IFT-3 por los motivos siguientes: 1) es la referencia de mercado más cercana para la valuación de la banda de frecuencia citada; 2) el espectro AWS asignado en la IFT-3 tiene el mismo servicio que el segmento de banda de análisis, acceso inalámbrico fijo-móvil; y 4) ambos segmentos de banda son consideradas Bandas IMT (International Mobile Telecommunications)⁸.

Por otra parte, en dicha Licitación se realizó la asignación de frecuencias a nivel Nacional por MHz, por lo que para obtener el valor por kHz se realizaron los pasos siguientes:

a) Se dividió el total ofertado por los participantes en dicha Licitación (\$3,748,000,000 pesos mexicanos) para la sub-banda AWS-1 entre el total de MHz licitados en dicha sub-banda (40 MHz) para obtener el valor de un MHz a nivel nacional (\$93,700,000 pesos mexicanos), dicho monto se actualizó a octubre 2016 (\$94,877,670 pesos mexicanos). Es importante señalar que sólo se tomó en cuenta lo ofertado en la sub-banda AWS-1 debido a que este segmento de banda es el único que actualmente se utiliza comercialmente para la prestación de servicios inalámbricos de banda ancha, ya que a nivel internacional cuenta con economías de escala en la provisión de equipos.

b) Dado que las concesiones de espectro en la Licitación IFT-3 fueron otorgadas por MHz con vigencia de 15 años, se realiza el ajuste a KHz, dando como resultado un valor por KHz a nivel nacional de \$94,878 pesos mexicanos (\$94,877,670/1000).

Con base en lo anterior, los concesionarios deberán pagar por la modificación a sus títulos de concesión por el tiempo que les resta de la vigencia, los montos de contraprestación siguientes:

⁸ La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido el término de las IMT para identificar a los sistemas móviles que cuentan con características como las siguientes: alta calidad en la prestación de los servicios móviles, terminales móviles con la capacidad de poder ser utilizadas a nivel mundial, compatibilidad con redes alámbricas e inalámbricas, capacidad de interconexión con diversas redes, roaming internacional y altas velocidades de transmisión de datos. En resumen, las características de las IMT tienen la finalidad de ser compatibles con los requerimientos actuales y futuros de los desarrollos tecnológicos y las exigencias de los usuarios.

⁹ Actualización realizada con un factor obtenido con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de octubre 2016.

Empresa	Vigencia de la Concesión (años)	Inicio de vigencia	Terminación de la vigencia	Período restante de la vigencia (años)	Monto de Contraprestación por el período restante de la vigencia (pesos)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Telecomunicación es Elektra, S.A. de C.V.	15	24/08/2006	24/08/2021	4.65	\$ 35,216,881
Javier Soriano Frías	15	04/02/2009	04/02/2024	7.09	\$ 89,242
Telecomunicación es de Innovación, S.A. de C.V.	15	23/08/2009	23/08/2024	7.65	\$ 6,092,055
Telecomunicación es Móviles de México, S.A. de C.V.	15	16/11/2009	16/11/2024	7.88	\$ 6,881,416
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Es importante señalar que el Anexo I del presente oficio muestra el detalle de los municipios, las series de frecuencias, el ancho de banda y las regiones en donde será concesionado el espectro a cada una de las empresas que están solicitando el trámite de modificación de sus títulos de concesión. En específico, el Anexo I.I detalla los municipios adicionales con sus respectivas frecuencias, mientras que el Anexo I.II hace lo mismo para las frecuencias adicionales a municipios originalmente concesionados.

II. FUNDAMENTACIÓN.

En este orden de ideas, sobre la fijación a la contraprestación le informo que se deberá considerar lo siguiente:

a) Considerar lo estipulado en el artículo 7º de la LFTR, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana”.

b) De acuerdo a las Atribuciones del Instituto y de su Composición, el artículo 15, fracción VIII de la LFTR, precisa lo siguiente:

‘Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
(...)

VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público’.

c) La presente solicitud inició su proceso con posterioridad a la publicación del ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, por lo que deberá ser atendida conforme a lo estipulado en el último párrafo de su artículo Séptimo Transitorio y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

En este sentido, el artículo 99 de la LFTR, dispone:

‘Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes. (El énfasis es nuestro).

El numeral transcrito establece que todas las contraprestaciones previstas en la LFTR requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) Con relación a la fijación de la contraprestación, el artículo 100 de la LFTR establece que se debe fijar el monto de las contraprestaciones en los supuestos siguientes: por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones y la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.

Se actualiza el supuesto previsto en el precepto anterior, ya que a partir de la definición de la cobertura y del cambio de segmento en las bandas de frecuencias del título habilitante del concesionario, con base en el esquema de reordenamiento planteado en el ‘Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derecho sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz’, el concesionario podrá ofrecer servicios de banda ancha móvil por el tiempo restante de su vigencia.

Esto toda vez, que si bien el título habilitante establece que se puede prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo y móvil, también lo es, que las condiciones con las que contaba al momento en que se otorgó la prórroga respectiva impedía que se pudiera realizar la prestación del multicitado servicio, toda vez que el espectro radioeléctrico concesionado no cumplía con las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo que se necesita para la prestación de servicios móviles de banda ancha.

En este orden de ideas, es importante señalar que el artículo 100 de la LFTR estipula que se deberá fijar la contraprestación con base en 6 elementos, entre los cuales se incluye el III. Cobertura de la banda de frecuencia, elemento que cambia ante las modificaciones descritas en el presente escrito, lo que a su vez incrementa la población ante los nuevos criterios referidos; en este sentido, el valor de la concesión aumenta y por ende se debe reflejar en la contraprestación originalmente pagada, pero únicamente por el tiempo restante de su vigencia.

De igual forma, la fijación de la contraprestación que nos ocupa atiende a una nueva definición de cobertura del título habilitante a la unidad básica de Municipio con base en los criterios ya antes señalados en el apartado II, con la finalidad que el servicio móvil de banda ancha se preste en las mejores condiciones; esto es con un máximo beneficio a los usuarios atendiendo sus necesidades de demanda, cobertura, calidad y menor costo.

e) Que de conformidad con los principios institucionales y la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer un aprovechamiento que deberá ser aceptado y, por ende, pagado por el concesionario como requisito previo a la modificación de su concesión.

f) El valor de referencia utilizado en torno a la Licitación IFT-3 del segmento AWS-1 sólo contempla las ofertas económicas realizadas por los participantes en dicha licitación; es decir, dicho valor no contempla los pagos de derechos por el uso del espectro que deberán realizar los ganadores de la citada licitación durante la vigencia de 15 años de sus respectivas concesiones.

g) Los aprovechamientos específicos para la concesión corresponden únicamente al concepto de contraprestación por la modificación a los citados títulos de concesión; es decir, dicho valor no contempla los pagos de derechos por el uso del espectro que deberán realizar las empresas solicitantes del trámite durante la vigencia de 15 años de su concesión. En este sentido, el pago de derechos correspondiente para los segmentos de banda relevante se encuentra estipulado en el artículo 244-D de la Ley Federal de Derechos.

h) Por otra parte, en torno a la semejanza de estos servicios y los prestados en la banda de referencia AWS, cabe mencionar que la Licitación IFT-3 es la referencia de mercado más cercana para la valuación de la banda de 800 MHz, ya que recientemente en febrero del año en curso finalizó su proceso licitatorio, además de que el espectro AWS asignado tiene características similares a las de la banda 800 MHz y corresponde al mismo servicio.

i) En torno a las consideraciones que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la contraprestación, le informo que la Unidad a mi cargo tomó en cuenta cada uno de los elementos I al V del artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, elementos esenciales y comúnmente usados para fijar el monto de contraprestación que en esta ocasión envía este Instituto para opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

j) Con respecto al elemento VI del citado artículo, vale la pena mencionar que las solicitudes de opinión de contraprestación que formula este Instituto coadyuvan al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en específico:

Objetivo 4.5. Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones.
Estrategia 4.5.1. Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones.

Líneas de acción

- Promover mayor oferta de los servicios de telecomunicaciones, así como la inversión privada en el sector, con el que se puedan ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas...

Por ello, con fundamento en los artículos 25 párrafos primero y tercero, 26, 27 párrafos cuarto y quinto, 28 párrafo décimo quinto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 4, 7, 15, fracción VIII, 54, 56 99, y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 19, 20, fracción X, 27 y 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se le solicita atentamente emitir opinión sobre el monto total de contraprestación que deberán pagar las concesionarios en cuestión, por la modificación a sus títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por el periodo que les resta a su título de concesión en distintas regiones celulares de la banda 800 MHz. Dichos montos son los siguientes: 3,685 pesos (tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V.; 804,818 pesos (ochocientos cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) para Nacional de Telecomunicaciones S.A. de C.V.; 125,828 pesos (ciento veinticinco mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) para Rogelio Salcedo Leos; 35,216,881 pesos (treinta y cinco millones doscientos dieciséis mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) para Telecomunicaciones Elektra, S.A. de C.V.; 89,242 pesos (ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para Javier Soriano Frías; 6,092,055 pesos (seis millones noventa y dos mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para Telecomunicaciones de Innovación, S.A. de C.V.; 6,881,416 pesos (seis millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) para Telecomunicaciones Móviles de México, S.A. de C.V.; 12,697 pesos (doce mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) para Portacom de Monterrey, S.A. de C.V.; 364,855 pesos (trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para FM 500, S.A. de C.V.; y 58,963 pesos (cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) para Internacional Lamothe, S.A. de C.V., para lo cual se anexa disco compacto que contiene los cálculos realizados, así como la metodología que se utilizó para obtener la contraprestación que se propone en el presente oficio." (Énfasis añadido)

Al respecto, mediante oficio 349-B-050 de fecha 7 de febrero de 2017, la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió opinión en sentido favorable respecto del monto de los aprovechamientos propuestos por el Instituto, por concepto de la modificación a los títulos de concesión, en los siguientes términos:

"(...)

Sin que se prejuzgue sobre los aspectos de la modificación a los títulos de concesión que competen al IFT, esta Secretaría tomando en cuenta los considerandos anteriores, así como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación 2017 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracción VIII, 99 y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3 y 17-A del Código Fiscal de la Federación; como opinión considera procedente el monto de los aprovechamientos que deberá pagar la empresa AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., por concepto de la modificación a 10 títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar diversas frecuencias del espectro radioeléctrico en el segmento de la banda 806-824/851-869 MHz para la prestación del servicio acceso inalámbrico fijo y móvil, y que corresponde a la cantidad total de \$49,660,100.00 (Cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta mil cien pesos 00/100 M.N.)

El detalle de las contraprestaciones para cada uno de los títulos de concesión, se describen en el Anexo A del presente oficio.

Dado que el monto de las contraprestaciones propuestas por el IFT están calculadas a octubre de 2016, el monto de los aprovechamientos deberá ser actualizado por inflación con el INPC más reciente disponible a la fecha de modificación, además el IFT deberá ajustar el monto de los aprovechamientos considerando la fecha en la que efectivamente se realice la modificación a los títulos de concesión y hasta el término de la vigencia de los mismos.

El detalle de los municipios que comprenden la zona de cobertura total de los títulos de concesión de AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. se describen en el Anexo C del presente oficio.

El entero de los aprovechamientos que resulten de la opinión que se emite mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previa a la entrega de la modificación de los títulos de concesión respectivos.

El pago de los aprovechamientos opinados en el presente oficio debe realizarse sin menoscabo de la obligación de pagar los derechos establecidos en el artículo 244-D de la Ley Federal de Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, conforme a la totalidad de la nueva cobertura concesionada, descrita en el Anexo C del presente oficio.

Los aprovechamientos a los que hace referencia el presente oficio no incluyen el cobro correspondiente en el caso de que el IFT autorice cualquier cambio adicional en la concesión que pueda modificar su valor, por lo que ese Instituto deberá solicitar a esta Secretaría la opinión correspondiente en el caso de que tenga previsto realizar algún cambio en las concesiones. Esta disposición deberá estar incluida en los títulos de concesión o autorización que, en su caso, el IFT otorgue.

(...)

ANEXO A. Monto de los aprovechamientos por concepto de modificación a 10 títulos de concesión

Empresa original a la que se le otorgó la concesión	Periodo de vigencia de la concesión (15 años)	Tiempo restante (años contados a partir del 1 de enero de 2017)	Monto del aprovechamiento por el tiempo restante de la concesión (pesos octubre 2016)
(...)	(...)	(...)	(...)
4. Telecomunicaciones Elektra, S.A. de C.V.	Del 24/08/2006 al 24/08/2021	4.65	\$35,216,881
5. Javier Enrique Soriano Frías	Del 04/02/2009 al 04/02/2024	7.09	\$89,242
6. Telecomunicaciones de Innovación, S.A. de C.V.	Del 23/08/2009 al 23/08/2024	7.65	\$6,092,055
7. Telecomunicaciones Móviles de México, S.A. de C.V.	Del 16/11/2009 al 16/11/2024	7.88	\$6,881,416
(...)	(...)	(...)	(...)
Monto total por la concesiones actualmente a favor de AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.			\$49,660,100

(...)" (sic)

Finalmente, y considerando que las cantidades señaladas se encontraban actualizadas al mes de octubre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la actualización de los montos propuestos por concepto de contraprestación que deberá pagar AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. por las modificaciones a los títulos de concesión correspondientes.

En respuesta a lo anterior, y con la finalidad de que se sometiera al Pleno del Instituto para su autorización el monto por concepto de contraprestación, actualizado a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales remitió dicha actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2017, de conformidad con la siguiente tabla, misma que en consistencia con la propuesta de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y de la opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, identifica a los títulos que serán objeto de contraprestación bajo los nombres de las empresas o personas físicas a las que originalmente se otorgaron:

No.	Empresa	Monto de Contraprestación (pesos mexicanos)
4	Telecomunicaciones Elektra, S.A. de C.V.	36,261,976
5	Javier Soriano Frías (delta4)	91,890
6	Telecomunicaciones de Innovación, S.A. de C.V.	6,272,843
7	Telecomunicaciones Móviles de México, S.A. de C.V.	7,085,629

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 60. Apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción XV, 54, 56, 105, 106, 107 y 177 fracciones I y VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

el Acuerdo Segundo del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz"; este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifican los siguientes títulos de concesión otorgados a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., como resultado del cambio de oficio de bandas de frecuencias propuesto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz":

- i) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 15 de diciembre de 2009, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de agosto de 2006;
- ii) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 16 de noviembre de 2009;
- iii) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 24 de agosto de 2012, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de noviembre de 2009.
- iv) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 4 de febrero de 2009.
- v) Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 23 de agosto de 2009.

Lo anterior, de conformidad con la asignación de frecuencias, cobertura geográfica y condiciones técnicas establecidas en los anexos correspondientes de la presente Resolución.

SEGUNDO.- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones los comprobantes de pago de los aprovechamientos por concepto de modificación de los títulos de concesión señalados en los incisos a), b), d) y e) del Antecedente I de la presente Resolución, fijados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por un monto de \$36,261,976.00 (Treinta y seis millones doscientos sesenta y un mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$7,085,629.00 (Siete millones ochenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), \$91,890.00 (Noventa y un mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.), y \$6,272,843.00 (Seis millones doscientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Los montos señalados en el presente Resolutivo deberán ser actualizados al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

TERCERO.- Con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, y la migración de los usuarios, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. tendrá un plazo improrrogable de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, para llevar a cabo el cambio de bandas señalado en el Resolutivo Primero anterior, en las siguientes Entidades Federativas de la zona fronteriza: Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas.

Asimismo, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. tendrá un plazo improrrogable de 270 (doscientos setenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, para llevar a cabo el cambio de bandas señalado en el Resolutivo Primero anterior, en el resto de las Entidades Federativas.

CUARTO.- Una vez concluido el cambio de bandas señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. deberá notificar tal situación al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la conclusión del citado cambio.

Una vez notificado dicho cambio, las bandas de frecuencias que le fueron originalmente asignadas, revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

SEXTO.- Una vez que AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. presente la notificación a la que se refiere el Resolutivo Cuarto, esta Resolución deberá ser inscrita en el Registro Público de Concesiones.

Los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, señalados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, se mantienen en sus términos, con excepción de las condiciones que se señalan a continuación, mismas que serán sustituidas de conformidad con los Anexos de la presente Resolución señalados en la siguiente tabla:

Condiciones Originales	Título	Anexo
"3.Bandas de frecuencias y área de cobertura" y "Anexo"	Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 15 de diciembre de 2009, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de agosto de 2006;	A
"3.Bandas de frecuencias y área de cobertura" y "Anexo"	Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 16 de noviembre de 2009.	B
"3.Bandas de frecuencias y área de cobertura" y "Anexo"	Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 24 de agosto de 2012, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de noviembre de 2009.	C
"3.Bandas de frecuencias y área de cobertura" y "Anexo"	Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 4 de febrero de 2009.	D
"3.Bandas de frecuencias y área de cobertura" y "Anexo"	Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 23 de agosto de 2009.	E

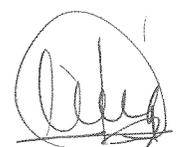
SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



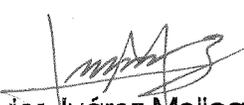
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 8 de marzo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080317/126.

Anexo A. Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 15 de diciembre de 2009, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de agosto de 2006.

1. **Bandas de frecuencias y Cobertura**¹⁰. El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar, únicamente, las siguientes bandas de frecuencias dentro del segmento 814-824/859-869 MHz, exclusivamente en la cobertura geográfica definida en la siguiente tabla:

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Ciudad de México	Azcapotzalco	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Álvaro Obregón	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Benito Juárez	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Coyoacán	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Cuajimalpa de Morelos	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Cuauhtémoc	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Gustavo A. Madero	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Iztacalco	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Iztapalapa	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	La Magdalena Contreras	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Miguel Hidalgo	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Milpa Alta	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Tláhuac	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Tlalpan	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
Ciudad de México	Venustiano Carranza	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250

¹⁰ En los casos en los que la cantidad de espectro concesionado al sujeto obligado exceda el segmento de espectro establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, contenido en el Acuerdo de Cambio de Bandas, el uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien del dominio público que excede el segmento, deberá corresponder a lo señalado a dicho plan.

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Ciudad de México	Xochimilco	9.01	125	3.125	818.625	821.750	3.125	863.625	866.750	6.250
México	Tlalnepantla de Baz	9.01	125	3.125	819.625	822.750	3.125	864.625	867.750	6.250
México	Ecatepec de Morelos	9.01	125	3.125	819.875	823.000	3.125	864.875	868.000	6.250
México	Tecámac	9.01	125	3.125	819.875	823.000	3.125	864.875	868.000	6.250
México	Zumpango	9.01	125	3.125	819.875	823.000	3.125	864.875	868.000	6.250
México	Temascalapa	9.01	125	3.125	819.875	823.000	3.125	864.875	868.000	6.250
México	Hueyoxtla	9.01	125	3.125	819.875	823.000	3.125	864.875	868.000	6.250
Hidalgo	Tizayuca	9.04	125	3.125	819.875	823.000	3.125	864.875	868.000	6.250
Hidalgo	Villa de Tezontepec	9.04	125	3.125	820.375	823.500	3.125	865.375	868.500	6.250
Hidalgo	Tolcayuca	9.04	125	3.125	820.375	823.500	3.125	865.375	868.500	6.250
Hidalgo	Zapotlán de Juárez	9.04	125	3.125	820.375	823.500	3.125	865.375	868.500	6.250
Hidalgo	Zempoala	9.04	125	3.125	820.375	823.500	3.125	865.375	868.500	6.250
Hidalgo	Pachuca de Soto	9.04	40	1.000	822.500	823.500	1.000	867.500	868.500	2.000
Hidalgo	Mineral de la Reforma	9.04	40	1.000	822.500	823.500	1.000	867.500	868.500	2.000
Hidalgo	Epazoyucan	9.04	40	1.000	822.500	823.500	1.000	867.500	868.500	2.000
Hidalgo	Singuilucan	9.04	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Hidalgo	Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	9.04	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Hidalgo	Tulancingo de Bravo	9.04	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Hidalgo	Acaxochitlán	9.04	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Puebla	Huachinango	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Puebla	Juan Galindo	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Puebla	Xicotepec	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Puebla	Jalpan	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Puebla	Venustiano Carranza	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Tihuatlán	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Poza Rica de Hidalgo	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Tuxpan	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Tancoco	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Cerro Azul	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Álamo Temapache	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Narcijos Amatlán	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Chinampa de Gorostiza	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Tantima	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Tamalín	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Ozuluama de Mascareñas	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Tampico Alto	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Veracruz	Pueblo Viejo	7.07	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Tamaulipas	Tampico	4.03	40	1.000	815.525	816.525	1.000	860.525	861.525	2.000
Tamaulipas	Altamira	4.03	40	1.000	815.525	816.525	1.000	860.525	861.525	2.000
Tamaulipas	Aldama	4.03	40	1.000	815.525	816.525	1.000	860.525	861.525	2.000
Tamaulipas	González	4.03	40	1.000	815.525	816.525	1.000	860.525	861.525	2.000
Tamaulipas	El Mante	4.03	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Gómez Farías	4.03	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Xicoténcati	4.03	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Llera	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Tamaulipas	Casas	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Victoria	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Güémez	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Padilla	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Hidalgo	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Villagrán	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Tamaulipas	Mainero	4.08	40	1.000	815.025	816.025	1.000	860.025	861.025	2.000
Nuevo León	Linares	4.01	40	1.000	819.025	820.025	1.000	864.025	865.025	2.000
Nuevo León	Hualahuises	4.01	40	1.000	819.025	820.025	1.000	864.025	865.025	2.000
Nuevo León	Montemorelos	4.01	40	1.000	819.025	820.025	1.000	864.025	865.025	2.000
Nuevo León	Allen de	4.01	40	1.000	819.025	820.025	1.000	864.025	865.025	2.000
Nuevo León	Santiago	4.01	40	1.000	818.025	819.025	1.000	863.025	864.025	2.000
Nuevo León	Monterrey	4.01	60	1.500	817.525	819.025	1.500	862.525	864.025	3.000
Nuevo León	San Nicolás de los Garza	4.01	60	1.500	817.525	819.025	1.500	862.525	864.025	3.000
Nuevo León	General Escobedo	4.01	60	1.500	817.525	819.025	1.500	862.525	864.025	3.000
Nuevo León	Apodaca	4.01	60	1.500	817.525	819.025	1.500	862.525	864.025	3.000
Nuevo León	General Zuazua	4.01	60	1.500	818.525	820.025	1.500	863.525	865.025	3.000
Nuevo León	Ciénega de Flores	4.01	60	1.500	818.525	820.025	1.500	863.525	865.025	3.000
Nuevo León	Higueras	4.10	60	1.500	821.000	822.500	1.500	866.000	867.500	3.000
Nuevo León	Salinas Victoria	4.01	60	1.500	817.525	819.025	1.500	862.525	864.025	3.000
Nuevo León	Sabinas Hidalgo	4.10	40	1.000	821.500	822.500	1.000	866.500	867.500	2.000
Nuevo León	Vallecillo	4.07	40	1.000	821.500	822.500	1.000	866.500	867.500	2.000
Nuevo León	Anáhuac	4.07	40	1.000	821.500	822.500	1.000	866.500	867.500	2.000

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Tamaulipas	Guerrero	4.07	40	1.000	821.500	822.500	1.000	866.500	867.500	2.000
Tamaulipas	Nuevo Laredo	4.07	40	1.000	821.500	822.500	1.000	866.500	867.500	2.000
México	Naucalpan de Juárez	9.01	125	3.125	818.875	822.000	3.125	863.875	867.000	6.250
México	Huixquilucan	9.01	125	3.125	818.875	822.000	3.125	863.875	867.000	6.250
México	Xonacatlán	9.02	125	3.125	820.375	823.500	3.125	865.375	868.500	6.250
México	Otzolotepec	9.02	125	3.125	820.375	823.500	3.125	865.375	868.500	6.250
México	Lerma	9.02	125	3.125	819.125	822.250	3.125	864.125	867.250	6.250
México	Toluca	9.02	40	1.000	821.250	822.250	1.000	866.250	867.250	2.000
México	Almoloya de Juárez	9.02	40	1.000	821.250	822.250	1.000	866.250	867.250	2.000
México	Ixtlahuaca	9.02	40	1.000	822.500	823.500	1.000	867.500	868.500	2.000
México	Jocotitlán	9.02	40	1.000	822.500	823.500	1.000	867.500	868.500	2.000
México	Atiacómulco	9.02	40	1.000	822.500	823.500	1.000	867.500	868.500	2.000
México	Acambay de Ruíz Castañeda	9.02	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
México	Aculco	9.02	40	1.000	821.250	822.250	1.000	866.250	867.250	2.000
México	Polcoatlán	9.02	40	1.000	821.250	822.250	1.000	866.250	867.250	2.000
Querétaro	San Juan del Río	6.04	40	1.000	813.775	814.775	1.000	858.775	859.775	2.000
Querétaro	Pedro Escobedo	6.04	40	1.000	813.775	814.775	1.000	858.775	859.775	2.000
Querétaro	El Marqués	6.04	40	1.000	813.775	814.775	1.000	858.775	859.775	2.000
Querétaro	Querétaro	6.04	40	1.000	813.775	814.775	1.000	858.775	859.775	2.000
Querétaro	Corregidora	6.04	40	1.000	813.775	814.775	1.000	858.775	859.775	2.000
Guanajuato	Apaseo el Grande	6.04	40	1.000	814.275	815.275	1.000	859.275	860.275	2.000
Guanajuato	Apaseo el Alto	6.04	40	1.000	814.275	815.275	1.000	859.275	860.275	2.000

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Guanajuato	Celaya	6.04	40	1.000	814.275	815.275	1.000	859.275	860.275	2.000
Guanajuato	Cortazar	6.04	40	1.000	814.275	815.275	1.000	859.275	860.275	2.000
Guanajuato	Santa Cruz de Juventino Rosas	6.04	40	1.000	814.275	815.275	1.000	859.275	860.275	2.000
Guanajuato	Villagrán	6.04	40	1.000	814.275	815.275	1.000	859.275	860.275	2.000
Guanajuato	Salamanca	6.01	40	1.000	814.775	815.775	1.000	859.775	860.775	2.000
Guanajuato	Irapuato	6.01	40	1.000	814.775	815.775	1.000	859.775	860.775	2.000
Guanajuato	Guanajuato	6.01	40	1.000	816.025	817.025	1.000	861.025	862.025	2.000
Guanajuato	Silao	6.01	40	1.000	815.525	816.525	1.000	860.525	861.525	2.000
Guanajuato	León	6.01	40	1.000	815.525	816.525	1.000	860.525	861.525	2.000
Jalisco	Unión de San Antonio	5.01	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Jalisco	Lagos de Moreno	6.03	40	1.000	813.525	814.525	1.000	858.525	859.525	2.000
Jalisco	San Juan de los Lagos	5.01	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Jalisco	Jalostotlán	5.01	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Jalisco	San Miguel el Alto	5.01	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Jalisco	Valle de Guadalupe	5.01	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Jalisco	Tepatitlán de Morelos	5.01	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Jalisco	Acatic	5.01	40	1.000	823.000	824.000	1.000	868.000	869.000	2.000
Jalisco	Zapotlanejo	5.01	40	1.000	822.000	823.000	1.000	867.000	868.000	2.000
Jalisco	Juanacatlán	5.01	40	1.000	822.000	823.000	1.000	867.000	868.000	2.000
Jalisco	Tonalá	5.01	40	1.000	821.000	822.000	1.000	866.000	867.000	2.000
Jalisco	El Salto	5.01	40	1.000	820.750	821.750	1.000	865.750	866.750	2.000

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Jalisco	Tlaquepaque	5.01	40	1.000	820.750	821.750	1.000	865.750	866.750	2.000
Jalisco	Guadalajara	5.01	40	1.000	820.250	821.250	1.000	865.250	866.250	2.000

2. **Continuidad de los servicios.** El Concesionario deberá llevar a cabo todas las previsiones y acciones necesarias que procuren la continuidad de los servicios en condiciones óptimas hacia sus usuarios. Para tal propósito, el Concesionario deberá minimizar las posibles afectaciones a los usuarios como consecuencia de las labores de reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias.

3. **Solicitud de información.** A partir del día siguiente a aquel en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones notifique la presente modificación, el Concesionario tendrá 270 días naturales para entregar un reporte de información técnica a detalle, en el formato electrónico *.csv o *.xlsx, los cuales serán editables. Posteriormente, dicha información deberá ser entregada al Instituto dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión.

Dicho reporte deberá contener la siguiente información:

- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Plan de frecuencias de operación posterior a la reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias, en el cual se detalle la cantidad de espectro configurado en cada una de las radio bases de su red, los canales de frecuencias específicos de cada estación, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Además deberá entregar los mapas de cobertura de la red en archivos formato *.shp o *.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.

Adicionalmente, cuando el Concesionario realice modificaciones técnicas sustanciales en la configuración de los sistemas, equipos y/o tecnología, mediante los cuales utiliza las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá notificarlos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4. **Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las bandas de frecuencias objeto de la concesión deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
5. **Servicios a título secundario.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones se reserva el derecho de otorgar otras concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, o porciones de las mismas, a título secundario. En tal caso, el uso de las bandas materia de esta Concesión de espectro radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.
6. **Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones que el Instituto determine conforme a las disposiciones aplicables.

Anexo B. Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 16 de noviembre de 2009.

1. **Bandas de frecuencias y Cobertura¹¹.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar, únicamente, las siguientes bandas de frecuencias dentro del segmento 814-824/859-869 MHz, exclusivamente en la cobertura geográfica definida en la siguiente tabla:

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Ciudad de México	Azcapotzalco	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Álvaro Obregón	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Benito Juárez	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Coyoacán	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Cuajimalpa de Morelos	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Cuauhtémoc	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Gustavo A. Madero	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Iztacalco	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Iztapalapa	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	La Magdalena Contreras	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Miguel Hidalgo	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Milpa Alta	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Tláhuac	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Tlalpan	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
Ciudad de México	Venustiano Carranza	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500

¹¹ En los casos en los que la cantidad de espectro concesionado al sujeto obligado exceda el segmento de espectro establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, contenido en el Acuerdo de Cambio de Bandas, el uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien del dominio público que excede el segmento, deberá corresponder a lo señalado a dicho plan.

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Ciudad de México	Xochimilco	9.01	10	0.250	818.125	818.375	0.250	863.125	863.375	0.500
México	Huixquilucan	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
México	Naucalpan de Juárez	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
México	Atizapán de Zaragoza	9.01	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
México	Tultitlán	9.01	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
México	Cuautitlán Izcalli	9.01	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
México	Jilotzingo	9.02	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
México	Tepotzotlán	9.01	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
México	Teoloyucan	9.01	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
México	Coyotepec	9.01	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
México	Huehuetoca	9.01	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
Hidalgo	Tepeji del Río de Ocampo	9.04	10	0.250	821.750	822.000	0.250	866.750	867.000	0.500
México	Soyaniquilpan de Juárez	9.02	10	0.250	821.750	822.000	0.250	866.750	867.000	0.500
México	Jilotepec	9.02	10	0.250	821.750	822.000	0.250	866.750	867.000	0.500
México	Polotitlán	9.02	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
México	Aculco	9.02	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Querétaro	San Juan del Río	6.04	10	0.250	813.275	813.525	0.250	858.275	858.525	0.500
Querétaro	Pedro Escobedo	6.04	10	0.250	813.275	813.525	0.250	858.275	858.525	0.500
Querétaro	El Marqués	6.04	10	0.250	813.275	813.525	0.250	858.275	858.525	0.500
Querétaro	Querétaro	6.04	10	0.250	813.275	813.525	0.250	858.275	858.525	0.500
Guanajuato	San José Iturbide	6.04	10	0.250	815.775	816.025	0.250	860.775	861.025	0.500
Guanajuato	San Luis de la Paz	6.04	10	0.250	815.775	816.025	0.250	860.775	861.025	0.500
Guanajuato	San Diego de la Unión	6.04	10	0.250	815.775	816.025	0.250	860.775	861.025	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
San Luis Potosí	Santa María del Río	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Zaragoza	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Villa de Reyes	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	San Luis Potosí	6.02	10	0.250	815.025	815.275	0.250	860.025	860.275	0.500
San Luis Potosí	Cerro de San Pedro	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Soledad de Graciano Sánchez	6.02	10	0.250	815.025	815.275	0.250	860.025	860.275	0.500
San Luis Potosí	Armadillo de los Infante	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Villa Hidalgo	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Guadalcázar	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Villa de Guadalupe	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Matehuala	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
San Luis Potosí	Cedral	6.02	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
Nuevo León	Doctor Arroyo	4.08	10	0.250	815.775	816.025	0.250	860.775	861.025	0.500
Nuevo León	Galeana	4.01	10	0.250	819.775	820.025	0.250	864.775	865.025	0.500
Coahuila	Arteaga	4.02	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Coahuila	Saltillo	4.02	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Coahuila	Ramos Arizpe	4.02	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Coahuila	Castaños	4.06	10	0.250	817.525	817.775	0.250	862.525	862.775	0.500
Coahuila	Monclova	4.06	10	0.250	817.525	817.775	0.250	862.525	862.775	0.500
Nuevo León	García	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	Santa Catarina	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	San Pedro Garza García	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	Monterrey	4.01	10	0.250	816.775	817.025	0.250	861.775	862.025	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Nuevo León	Guadalupe	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	Juárez	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	Cadereyta Jiménez	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	Los Ramones	4.10	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Nuevo León	China	4.10	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Nuevo León	General Bravo	4.05	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Nuevo León	Doctor Coss	4.05	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Tamaulipas	Reynosa	4.05	10	0.250	820.250	820.500	0.250	865.250	865.500	0.500
Nuevo León	Salinas Victoria	4.01	10	0.250	816.775	817.025	0.250	861.775	862.025	0.500
Nuevo León	Ciénega de Flores	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	General Zuazua	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	Apodaca	4.01	10	0.250	816.775	817.025	0.250	861.775	862.025	0.500
Nuevo León	General Escobedo	4.01	10	0.250	816.775	817.025	0.250	861.775	862.025	0.500
Nuevo León	Higueras	4.10	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Nuevo León	San Nicolás de los Garza	4.01	10	0.250	816.775	817.025	0.250	861.775	862.025	0.500
Nuevo León	Sabinas Hidalgo	4.10	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
Nuevo León	Vallecillo	4.07	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
Tamaulipas	Guerrero	4.07	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
Tamaulipas	Nuevo Laredo	4.07	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Tamaulipas	Río Bravo	4.05	10	0.250	820.250	820.500	0.250	865.250	865.500	0.500
Tamaulipas	Valle Hermoso	4.04	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Tamaulipas	Matamoros	4.04	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Querétaro	Corregidora	6.04	10	0.250	813.275	813.525	0.250	858.275	858.525	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Guanajuato	Apaseo el Grande	6.04	10	0.250	813.775	814.025	0.250	858.775	859.025	0.500
Guanajuato	Apaseo el Alto	6.04	10	0.250	813.775	814.025	0.250	858.775	859.025	0.500
Guanajuato	Celaya	6.04	10	0.250	813.775	814.025	0.250	858.775	859.025	0.500
Guanajuato	Cortazar	6.04	10	0.250	813.775	814.025	0.250	858.775	859.025	0.500
Guanajuato	Santa Cruz de Juventino Rosas	6.04	10	0.250	813.775	814.025	0.250	858.775	859.025	0.500
Guanajuato	Villagrán	6.04	10	0.250	813.775	814.025	0.250	858.775	859.025	0.500
Guanajuato	Salamanca	6.01	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Guanajuato	Irapuato	6.01	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Guanajuato	Guanajuato	6.01	10	0.250	815.525	815.775	0.250	860.525	860.775	0.500
Guanajuato	Silao	6.01	10	0.250	815.025	815.275	0.250	860.025	860.275	0.500
Guanajuato	León	6.01	10	0.250	815.025	815.275	0.250	860.025	860.275	0.500
Jalisco	Unión de San Antonio	5.01	10	0.250	822.500	822.750	0.250	867.500	867.750	0.500
Jalisco	Lagos de Moreno	6.03	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
San Luis Potosí	Mexquitic de Carmona	6.02	10	0.250	815.525	815.775	0.250	860.525	860.775	0.500
San Luis Potosí	Villa de Arriaga	6.02	10	0.250	815.775	816.025	0.250	860.775	861.025	0.500
Zacatecas	Pinos	6.03	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Guanajuato	Ocampo	6.01	10	0.250	816.775	817.025	0.250	861.775	862.025	0.500
Jalisco	Ojuelos de Jalisco	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Jalisco	San Juan de los Lagos	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Jalisco	Jalostotitlán	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Jalisco	San Miguel el Alto	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Jalisco	Valle de Guadalupe	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Jalisco	Tepatitlán de Morelos	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Jalisco	Acatic	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Jalisco	Zapotlanejo	5.01	10	0.250	821.750	822.000	0.250	866.750	867.000	0.500
Jalisco	Tonalá	5.01	10	0.250	820.250	820.500	0.250	865.250	865.500	0.500
Jalisco	Tlaquepaque	5.01	10	0.250	820.000	820.250	0.250	865.000	865.250	0.500
Jalisco	Guadalajara	5.01	10	0.250	819.500	819.750	0.250	864.500	864.750	0.500
Jalisco	Zapopan	5.01	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Jalisco	Tlajomulco de Zúñiga	5.01	10	0.250	821.000	821.250	0.250	866.000	866.250	0.500
Jalisco	Acatlán de Juárez	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Jalisco	Villa Corona	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Cocula	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	San Martín Hidalgo	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Tecolotlán	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Juchitlán	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Tenamaxtlán	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Unión de Tula	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	El Grullo	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Autlán de Navarro	5.01	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Casimiro Castillo	5.07	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	La Huerta	5.07	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Cihuatlán	5.07	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Colima	Manzanillo	5.06	10	0.250	823.250	823.500	0.250	868.250	868.500	0.500
Jalisco	Zacoalco de Torres	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Techaluta de Montenegro	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Jalisco	Atoyac	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Amacueca	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Sayula	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Gómez Farías	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Zapotlán el Grande	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Zapotiltic	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Tuxpan	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Jalisco	Tonila	5.01	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Colima	Cuauhtémoc	5.06	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Colima	Colima	5.06	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Colima	Tecomán	5.06	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Colima	Coquimatlán	5.06	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Colima	Armería	5.06	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Querétaro	Huimilpan	6.04	10	0.250	815.525	815.775	0.250	860.525	860.775	0.500
Jalisco	Ixtlahuacán de los Membrillos	5.01	10	0.250	821.000	821.250	0.250	866.000	866.250	0.500
Jalisco	Juanacatlán	5.01	10	0.250	821.250	821.500	0.250	866.250	866.500	0.500
Jalisco	El Salto	5.01	10	0.250	820.000	820.250	0.250	865.000	865.250	0.500
Nuevo León	Carmen	4.01	10	0.250	818.275	818.525	0.250	863.275	863.525	0.500
Nuevo León	Santiago	4.01	10	0.250	817.275	817.525	0.250	862.275	862.525	0.500
Colima	Comala	5.06	10	0.250	823.750	824.000	0.250	868.750	869.000	0.500
Guanajuato	Salvatierra	6.04	10	0.250	816.275	816.525	0.250	861.275	861.525	0.500
Tamaulipas	Méndez	4.04	10	0.250	820.750	821.000	0.250	865.750	866.000	0.500
Nuevo León	Anáhuac	4.07	20	0.500	821.000	821.500	0.500	866.000	866.500	1.000

2. **Continuidad de los servicios.** El Concesionario deberá llevar a cabo todas las previsiones y acciones necesarias que procuren la continuidad de los servicios, en condiciones óptimas hacia sus usuarios. Para tal propósito, el Concesionario deberá minimizar las posibles afectaciones a los usuarios como consecuencia de las labores de reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias.
3. **Solicitud de información.** A partir del día siguiente a aquel en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones notifique la presente modificación, el Concesionario tendrá 270 días naturales para entregar un reporte de información técnica a detalle, en el formato electrónico *.csv o *.xlsx, los cuales serán editables. Posteriormente, dicha información deberá ser entregada al Instituto dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión.

Dicho reporte deberá contener la siguiente información:

- Coordinadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Plan de frecuencias de operación posterior a la reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias, en el cual se detalle la cantidad de espectro configurado en cada una de las radio bases de su red, los canales de frecuencias específicos de cada estación, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Además deberá entregar los mapas de cobertura de la red en archivos formato *.shp o *.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.

Adicionalmente, cuando el Concesionario realice modificaciones técnicas sustanciales en la configuración de los sistemas, equipos y/o tecnología, mediante los cuales utiliza las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá notificarlos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4. **Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las bandas de frecuencias objeto de la concesión deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
5. **Servicios a título secundario.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones se reserva el derecho de otorgar otras concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, o porciones de las mismas, a título secundario. En tal caso, el uso de las bandas materia de esta Concesión de espectro radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.
6. **Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones que el Instituto determine conforme a las disposiciones aplicables.

Anexo C. Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 24 de agosto de 2012, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 24 de noviembre de 2009.

1. **Bandas de frecuencias y Cobertura**¹². El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar, únicamente, las siguientes bandas de frecuencias dentro del segmento 814-824/859-869 MHz, exclusivamente en la cobertura geográfica definida en la siguiente tabla:

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Chihuahua	Juárez	3.01	10	0.250	820.500	820.750	0.250	865.500	865.750	0.500

2. **Continuidad de los servicios.** El Concesionario deberá llevar a cabo todas las previsiones y acciones necesarias que procuren la continuidad de los servicios en condiciones óptimas hacia sus usuarios. Para tal propósito, el Concesionario deberá minimizar las posibles afectaciones a los usuarios como consecuencia de las labores de reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias.
3. **Solicitud de información.** A partir del día siguiente a aquel en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones notifique la presente modificación, el Concesionario tendrá 270 días naturales para entregar un reporte de información técnica a detalle, en el formato electrónico *.csv o *.xlsx, los cuales serán editables. Posteriormente, dicha información deberá ser entregada al Instituto dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión.

Dicho reporte deberá contener la siguiente información:

- Coordinadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.

¹² En los casos en los que la cantidad de espectro concesionado al sujeto obligado exceda el segmento de espectro establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, contenido en el Acuerdo de Cambio de Bandas, el uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien del dominio público que excede el segmento, deberá corresponder a lo señalado a dicho plan.

- Plan de frecuencias de operación posterior a la reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias, en el cual se detalle la cantidad de espectro configurado en cada una de las radio bases de su red, los canales de frecuencias específicos de cada estación, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Además deberá entregar los mapas de cobertura de la red en archivos formato *.shp o *.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.

Adicionalmente, cuando el Concesionario realice modificaciones técnicas sustanciales en la configuración de los sistemas, equipos y/o tecnología, mediante los cuales utiliza las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá notificarlos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4. **Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las bandas de frecuencias objeto de la concesión deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
5. **Servicios a título secundario.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones se reserva el derecho de otorgar otras concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, o porciones de las mismas, a título secundario. En tal caso, el uso de las bandas materia de esta Concesión de espectro radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.
6. **Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones que el Instituto determine conforme a las disposiciones aplicables.

Anexo D. Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 4 de febrero de 2009.

1. **Bandas de frecuencias y Cobertura**¹³. El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar, únicamente, las siguientes bandas de frecuencias dentro del segmento 814-824/859-869 MHz, exclusivamente en la cobertura geográfica definida en la siguiente tabla:

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Michoacán	Charo	5.02	20	0.500	821.750	822.250	0.500	866.750	867.250	1.000
Michoacán	Morelia	5.02	20	0.500	821.750	822.250	0.500	866.750	867.250	1.000
Michoacán	Tarímbaro	5.02	20	0.500	822.750	823.250	0.500	867.750	868.250	1.000
Puebla	Acajete	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Amozoc	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Coronango	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Cuautlancingo	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Chiautzingo	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Domingo Arenas	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Huejotzingo	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Juan G. Bonilla	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Ocoyucan	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Puebla	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	San Andrés Cholula	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	San Felipe Teotlancingo	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000

¹³ En los casos en los que la cantidad de espectro concesionado al sujeto obligado exceda el segmento de espectro establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, contenido en el Acuerdo de Cambio de Bandas, el uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien del dominio público que excede el segmento, deberá corresponder a lo señalado a dicho plan.

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Puebla	San Gregorio Atzompa	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	San Martín Texmelucan	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	San Miguel Xoxtla	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	San Pedro Cholula	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	San Salvador el Verde	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Tepatlaxco de Hidalgo	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Puebla	Tlaltenango	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Mazatecochco de José María Morelos	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Tepetitla de Lardizábal	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Acuamana de Miguel Hidalgo	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Nativitas	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	San Pablo del Monte	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Tenancingo	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Teolocholco	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Tepeyanco	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Tetlatlahuca	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Papalotla de Xicohtencatl	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Xicohtzinco	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Zacatelco	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	San Jerónimo Zacualpan	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	San Juan Huactzinco	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	San Lorenzo Axocomanitla	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Tlaxcala	Santa Ana Nopalucan	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Santa Apolonia Teacalco	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Santa Catarina Ayometla	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Tlaxcala	Santa Cruz Quiehtla	7.01	20	0.500	822.500	823.000	0.500	867.500	868.000	1.000
Jalisco	Guadalajara	5.01	20	0.500	819.750	820.250	0.500	864.750	865.250	1.000
Jalisco	Ixtlahuacán de los Membrillos	5.01	20	0.500	821.250	821.750	0.500	866.250	866.750	1.000
Jalisco	Juanacatlán	5.01	20	0.500	821.500	822.000	0.500	866.500	867.000	1.000
Jalisco	El Salto	5.01	20	0.500	820.250	820.750	0.500	865.250	865.750	1.000
Jalisco	Tlajomulco de Zúñiga	5.01	20	0.500	821.250	821.750	0.500	866.250	866.750	1.000
Jalisco	Tlaquepaque	5.01	20	0.500	820.250	820.750	0.500	865.250	865.750	1.000
Jalisco	Tonalá	5.01	20	0.500	820.500	821.000	0.500	865.500	866.000	1.000
Jalisco	Zapopan	5.01	20	0.500	821.000	821.500	0.500	866.000	866.500	1.000
Zacatecas	Guadalupe	6.05	20	0.500	815.775	816.275	0.500	860.775	861.275	1.000
Zacatecas	Morelos	6.05	20	0.500	815.775	816.275	0.500	860.775	861.275	1.000
Zacatecas	Zacatecas	6.05	20	0.500	815.775	816.275	0.500	860.775	861.275	1.000
Chihuahua	Aldama	3.06	20	0.500	820.250	820.750	0.500	865.250	865.750	1.000
Chihuahua	Aguiles Serdán	3.03	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Chihuahua	Chihuahua	3.03	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Chihuahua	Juárez	3.01	20	0.500	820.000	820.500	0.500	865.000	865.500	1.000
Tamaulipas	Reynosa	4.05	20	0.500	820.500	821.000	0.500	865.500	866.000	1.000
Tamaulipas	Río Bravo	4.05	20	0.500	820.500	821.000	0.500	865.500	866.000	1.000
Tamaulipas	Nuevo Laredo	4.07	20	0.500	821.000	821.500	0.500	866.000	866.500	1.000
Nuevo León	Apodaca	4.01	20	0.500	817.025	817.525	0.500	862.025	862.525	1.000

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Nuevo León	Cadereyta Jiménez	4.01	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Nuevo León	Carmen	4.01	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Nuevo León	García	4.01	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Nuevo León	San Pedro Garza García	4.01	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Nuevo León	General Escobedo	4.01	20	0.500	817.025	817.525	0.500	862.025	862.525	1.000
Nuevo León	Guadalupe	4.01	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Nuevo León	Juárez	4.01	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Nuevo León	Monterrey	4.01	20	0.500	817.025	817.525	0.500	862.025	862.525	1.000
Nuevo León	Salinas Victoria	4.01	20	0.500	817.025	817.525	0.500	862.025	862.525	1.000
Nuevo León	San Nicolás de los Garza	4.01	20	0.500	817.025	817.525	0.500	862.025	862.525	1.000
Nuevo León	Santa Catarina	4.01	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Nuevo León	Santiago	4.01	20	0.500	817.525	818.025	0.500	862.525	863.025	1.000
Coahuila	Arteaga	4.02	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Coahuila	Ramos Arizpe	4.02	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Coahuila	Saltillo	4.02	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Coahuila	Matamoros	3.02	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Coahuila	Torreón	3.02	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Durango	Gómez Palacio	3.02	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000
Durango	Lerdo	3.02	20	0.500	813.275	813.775	0.500	858.275	858.775	1.000

2. **Continuidad de los servicios.** El Concesionario deberá llevar a cabo todas las previsiones y acciones necesarias que procuren la continuidad de los servicios en condiciones óptimas hacia sus usuarios. Para tal propósito, el Concesionario deberá minimizar las posibles afectaciones a los usuarios como consecuencia de las labores de reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias.

3. **Solicitud de información.** A partir del día siguiente a aquel en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones notifique la presente modificación, el Concesionario tendrá 270 días naturales para entregar un reporte de información técnica a detalle, en el formato electrónico *.csv o *.xlsx, los cuales serán editables. Posteriormente, dicha información deberá ser entregada al Instituto dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión.

Dicho reporte deberá contener la siguiente información:

- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Plan de frecuencias de operación posterior a la reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias, en el cual se detalle la cantidad de espectro configurado en cada una de las radio bases de su red, los canales de frecuencias específicos de cada estación, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Además deberá entregar los mapas de cobertura de la red en archivos formato *.shp o *.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.

Adicionalmente, cuando el Concesionario realice modificaciones técnicas sustanciales en la configuración de los sistemas, equipos y/o tecnología, mediante los cuales utiliza las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá notificarlos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4. **Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las bandas de frecuencias objeto de la concesión deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
5. **Servicios a título secundario.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones se reserva el derecho de otorgar otras concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente

Concesión, o porciones de las mismas, a título secundario. En tal caso, el uso de las bandas materia de esta Concesión de espectro radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

6. **Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones que el Instituto determine conforme a las disposiciones aplicables.

Anexo E. Prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgada el 30 de abril de 2010, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 23 de agosto de 2009.

1. **Bandas de frecuencias y Cobertura**¹⁴. El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar, únicamente, las siguientes bandas de frecuencias dentro del segmento 814-824/859-869 MHz, exclusivamente en la cobertura geográfica definida en la siguiente tabla:

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Ciudad de México	Azcapotzalco	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Álvaro Obregón	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Benito Juárez	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Coyoacán	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Cuajimalpa de Morelos	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Cuauhtémoc	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Gustavo A. Madero	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Iztacalco	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Iztapalapa	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	La Magdalena Contreras	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Miguel Hidalgo	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Milpa Alta	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Tláhuac	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Tlalpan	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
Ciudad de México	Venustiano Carranza	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500

¹⁴ En los casos en los que la cantidad de espectro concesionado al sujeto obligado exceda el segmento de espectro establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, contenido en el Acuerdo de Cambio de Bandas, el uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien del dominio público que excede el segmento, deberá corresponder a lo señalado a dicho plan.

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Ciudad de México	Xochimilco	9.01	10	0.250	818.375	818.625	0.250	863.375	863.625	0.500
México	Huixquillucan	9.01	10	0.250	818.625	818.875	0.250	863.625	863.875	0.500
México	Naucalpan de Juárez	9.01	10	0.250	818.625	818.875	0.250	863.625	863.875	0.500
México	Atizapán de Zaragoza	9.01	10	0.250	821.750	822.000	0.250	866.750	867.000	0.500
México	Tultitlán	9.01	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
México	Cuautitlán Izcalli	9.01	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
México	Jilotzingo	9.02	10	0.250	821.750	822.000	0.250	866.750	867.000	0.500
México	Tepotzotlán	9.01	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
México	Teoloyucan	9.01	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
México	Coyotepec	9.01	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
México	Huehuetoca	9.01	10	0.250	821.500	821.750	0.250	866.500	866.750	0.500
Hidalgo	Tepeji del Río de Ocampo	9.04	10	0.250	822.000	822.250	0.250	867.000	867.250	0.500
México	Soyaniquilpan de Juárez	9.02	10	0.250	822.000	822.250	0.250	867.000	867.250	0.500
México	Jilotepec	9.02	10	0.250	822.000	822.250	0.250	867.000	867.250	0.500
México	Polotitlán	9.02	10	0.250	821.000	821.250	0.250	866.000	866.250	0.500
Hidalgo	Nopala de Villagrán	9.04	10	0.250	823.500	823.750	0.250	868.500	868.750	0.500
México	Aculco	9.02	10	0.250	821.000	821.250	0.250	866.000	866.250	0.500
Querétaro	San Juan del Río	6.04	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Querétaro	Pedro Escobedo	6.04	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Querétaro	El Marqués	6.04	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Querétaro	Querétaro	6.04	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Querétaro	Corregidora	6.04	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Guanajuato	Apaseo el Grande	6.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Guanajuato	Apaseo el Alto	6.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Guanajuato	Celaya	6.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Guanajuato	Cortazar	6.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Guanajuato	Santa Cruz de Juventino Rosas	6.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Guanajuato	Villagrán	6.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Guanajuato	Salamanca	6.01	10	0.250	814.525	814.775	0.250	859.525	859.775	0.500
Guanajuato	Irapuato	6.01	10	0.250	814.525	814.775	0.250	859.525	859.775	0.500
Guanajuato	Guanajuato	6.01	10	0.250	815.775	816.025	0.250	860.775	861.025	0.500
Guanajuato	Silao	6.01	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
Guanajuato	León	6.01	10	0.250	815.275	815.525	0.250	860.275	860.525	0.500
Jalisco	Unión de San Antonio	5.01	10	0.250	822.750	823.000	0.250	867.750	868.000	0.500
Jalisco	Lagos de Moreno	6.03	10	0.250	813.275	813.525	0.250	858.275	858.525	0.500
Jalisco	Encarnación de Díaz	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Aguascalientes	Aguascalientes	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Aguascalientes	Jesús María	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Aguascalientes	San Francisco de los Romo	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Aguascalientes	Pabellón de Arteaga	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Aguascalientes	Rincón de Romos	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Aguascalientes	Cosío	6.03	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Zacatecas	Luis Moya	6.05	10	0.250	816.275	816.525	0.250	861.275	861.525	0.500
Zacatecas	Trancoso	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Cuauhtémoc	6.05	10	0.250	816.275	816.525	0.250	861.275	861.525	0.500
Zacatecas	Genaro Codina	6.05	10	0.250	816.275	816.525	0.250	861.275	861.525	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Zacatecas	Ojocaliente	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Guadalupe	6.05	10	0.250	815.525	815.775	0.250	860.525	860.775	0.500
Zacatecas	Zacatecas	6.05	10	0.250	815.525	815.775	0.250	860.525	860.775	0.500
Zacatecas	Morelos	6.05	10	0.250	815.525	815.775	0.250	860.525	860.775	0.500
Zacatecas	Calera	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	General Enrique Estrada	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Fresnillo	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Sain Alto	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Río Grande	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Sombrerete	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Durango	Vicente Guerrero	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Nombre de Dios	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Durango	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Canatlán	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	San Juan del Río	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Rodeo	3.02	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Durango	San Pedro del Gallo	3.02	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Durango	Indé	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Hidalgo	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Ocampo	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Chihuahua	Matamoros	3.05	10	0.250	818.525	818.775	0.250	863.525	863.775	0.500
Chihuahua	Hidalgo del Parral	3.05	10	0.250	818.525	818.775	0.250	863.525	863.775	0.500
Chihuahua	Allende	3.05	10	0.250	818.525	818.775	0.250	863.525	863.775	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil Inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Chihuahua	López	3.05	10	0.250	818.525	818.775	0.250	863.525	863.775	0.500
Chihuahua	Jiménez	3.05	10	0.250	818.525	818.775	0.250	863.525	863.775	0.500
Chihuahua	Camargo	3.05	10	0.250	818.525	818.775	0.250	863.525	863.775	0.500
Chihuahua	La Cruz	3.05	10	0.250	818.525	818.775	0.250	863.525	863.775	0.500
Chihuahua	Saucillo	3.03	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Chihuahua	Delicias	3.03	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Chihuahua	Meoqui	3.03	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Chihuahua	Rosales	3.03	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Chihuahua	Aquiles Serdán	3.03	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Chihuahua	Chihuahua	3.03	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Chihuahua	Ahumada	3.01	10	0.250	820.500	820.750	0.250	865.500	865.750	0.500
Chihuahua	Juárez	3.01	10	0.250	819.750	820.000	0.250	864.750	865.000	0.500
Zacatecas	General Francisco R. Murguía	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Miguel Auza	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Zacatecas	Juan Aldama	6.05	10	0.250	816.025	816.275	0.250	861.025	861.275	0.500
Durango	Santa Clara	3.02	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Durango	Cuencamé	3.02	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Durango	Lerdo	3.02	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Coahuila	Torreón	3.02	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Durango	Gómez Palacio	3.02	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Durango	Mapimí	3.02	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Durango	Tlahualilo	3.02	10	0.250	813.525	813.775	0.250	858.525	858.775	0.500
Durango	Peñón Blanco	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500

Estado	Municipio	ABS	Canales	Espectro Transmisión móvil (MHz)	Transmisión móvil inicia en (MHz)	Transmisión móvil Termina en (MHz)	Espectro Transmisión base (MHz)	Transmisión base Inicia en (MHz)	Transmisión base Termina en (MHz)	Total Espectro 2xMHz
Durango	Guadalupe Victoria	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Pánuco de Corónado	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	Pueblo Nuevo	3.04	10	0.250	814.025	814.275	0.250	859.025	859.275	0.500
Durango	San Dimas	3.04	10	0.250	814.275	814.525	0.250	859.275	859.525	0.500
Sinaloa	Concordia	2.03	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Sinaloa	Mazatlán	2.03	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500
Baja California Sur	Los Cabos	1.04	20	0.500	818.525	819.025	0.500	863.525	864.025	1.000
Baja California Sur	La Paz	1.04	10	0.250	817.775	818.025	0.250	862.775	863.025	0.500
Baja California Sur	Comondú	1.04	10	0.250	817.775	818.025	0.250	862.775	863.025	0.500
Baja California Sur	Loreto	1.04	10	0.250	817.775	818.025	0.250	862.775	863.025	0.500
Chihuahua	Aldama	3.06	10	0.250	820.000	820.250	0.250	865.000	865.250	0.500
Coahuila	Matamoros	3.02	10	0.250	813.025	813.275	0.250	858.025	858.275	0.500

2. **Continuidad de los servicios.** El Concesionario deberá llevar a cabo todas las previsiones y acciones necesarias que procuren la continuidad de los servicios en condiciones óptimas hacia sus usuarios. Para tal propósito, el Concesionario deberá minimizar las posibles afectaciones a los usuarios como consecuencia de las labores de reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias.
3. **Solicitud de información.** A partir del día siguiente a aquel en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones notifique la presente modificación, el Concesionario tendrá 270 días naturales para entregar un reporte de información técnica a detalle, en el formato electrónico *.csv o *.xlsx, los cuales serán editables. Posteriormente, dicha información deberá ser entregada al Instituto dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión.

Dicho reporte deberá contener la siguiente información:

- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Plan de frecuencias de operación posterior a la reconfiguración y reprogramación de equipos involucrados en el cambio de frecuencias, en el cual se detalle la cantidad de espectro configurado en cada una de las radio bases de su red, los canales de frecuencias específicos de cada estación, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Además deberá entregar los mapas de cobertura de la red en archivos formato *.shp o *.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.

Adicionalmente, cuando el Concesionario realice modificaciones técnicas sustanciales en la configuración de los sistemas, equipos y/o tecnología, mediante los cuales utiliza las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá notificarlos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4. **Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las bandas de frecuencias objeto de la concesión deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
5. **Servicios a título secundario.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones se reserva el derecho de otorgar otras concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, o porciones de las mismas, a título secundario. En tal caso, el uso de las bandas materia de esta Concesión de espectro radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.
6. **Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones que el Instituto determine conforme a las disposiciones aplicables.